REVISTA
CUATRIMESTRAL
ISSN 2215-6771

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS
REPÚBLICA DE COSTA RICA

אנוכי ה׳ לא תרצח
לא יהיה לא תנאף
לא תשא לא תגנב
זכור את לא תענה
בבד את לא תחמד

REVISTA EL FORO

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

EDICIÓN NÚMERO 31 III CUATRIMESTRE 2025

Diseño y Diagramación:
Ofiprinte Comercial MB S.A.

REVISTA EL FORO
Edición Número 31
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA
Sitio Web Oficial: https://www.abogados.or.cr/revista-el-foro/

Teléfono: 2202-3648
www.abogados.or.cr
De la Rotonda de las Garantías Sociales
200 metros al oeste y 100 metros al norte
Zapote, San José, Costa Rica

REVISTA EL FORO

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

EDICIÓN NÚMERO 31 • SAN JOSÉ, COSTA RICA • SETIEMBRE 2025

ALEXA NARVÁEZ ARAUZ
DIRECTORA

MARÍA JESÚS DOLANESCU
ASISTENTE DE DIRECCIÓN

CONSEJO EDITORIAL

Sr. Eric Briones Briones

Sr. Eduardo Rojas Sánchez

Sr. Fabián Volio Echeverría

Sra. Gloriana Vicarioli Guier

Sra. Tatiana Rodríguez Herrera

Sra. Marcela Ortiz Bonilla

Sr. Rafael Bolandi Piedra

Sra. Rosa María Abdelnour Granados

Sr. Roberto Garita Navarro

SUMARIO

5. PRESENTACIÓN
por: Alexa NARVÁEZ ARAUZ y María Jesús DOLANESCU ALPÍZAR

7. "Membranzas Históricas"
a. Conmemoración del 160 Aniversario del Registro Nacional

14. "Centenario histórico de graduación de la Licda. Ángela Acuña Braun (1925-2025) y primeras juristas costarricenses"
Por: Tomás Federico ARIAS CASTRO

37. "El proceso especial de despido en la Ley Marco de Empleo Público. Parte I"
Por: Jimy ÁLVAREZ GARCÍA

47. "La influencia tecnológica en el mundo del trabajo"
Por: Eric BRIONES BRIONES

57. "El folio personal (dualidad entre los principios de autonomía de la voluntad en materia mercantil-civil y de legalidad en la Administración Pública registral)"
Por: Luis Eduardo ARGUELLO-MARADIAGA

Presentación

Alexa NARVÁEZ ARAUZ
Directora – Revista El Foro

María Jesús DOLANESCU ALPÍZAR
Pasante – Asistente de Dirección – Revista El Foro

PRESENTACIÓN

La edición número 31 de *El Foro* llega en un mes cargado de historia y significado para Costa Rica. En el marco de la conmemoración de nuestra independencia, celebramos también dos hitos fundamentales para el desarrollo institucional y jurídico del país: el 160 aniversario del Registro Nacional y el 81 aniversario de la entrada en vigencia del Código de Trabajo, ambos pilares en la consolidación de la seguridad jurídica y la protección de los derechos laborales de las y los costarricenses.

Conscientes de la importancia de abrir nuevos espacios de reflexión y memoria, a partir de esta edición incorporamos dos secciones innovadoras: **artículos de opinión,** que permitirán la expresión crítica y propositiva de profesionales del Derecho sobre temas de actualidad, y en el marco de las **membranzas históricas,** se incluye el artículo elaborado por el Registro Nacional titulado *"Registro Nacional de Costa Rica: un universo digital",* en el cual se destacan los principales avances en materia registral a propósito de su **160 aniversario,** reafirmando su papel como una institución innovadora y esencial para la transparencia, la eficacia y la eficiencia en un sistema democrático moderno.

En esta entrega, contamos con aportes de gran valor académico e histórico. El abogado, historiador e investigador **Tomás Federico Arias Castro** nos presenta *"Centenario histórico de graduación de la Licda. Ángela Acuña Braun (1925-2025) y primeras juristas costarricenses",* un recorrido por la vida y el legado de la primera abogada de Costa Rica y Centroamérica, pionera en la lucha por los derechos políticos y profesionales de las mujeres en la región.

Seguidamente, el abogado **Jimy Álvarez García,** coordinador de la Comisión de Litigio Oral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, analiza en *"El proceso especial de despido en la Ley Marco de Empleo Público. Parte I"* los alcances de la Ley N.° 10.159, destacando su función garantista tanto en el plano académico como en la práctica de los procedimientos administrativos de terminación laboral.

El Dr. **Eric Briones Briones** nos invita a reflexionar en su ensayo académico *"La influencia tecnológica en el mundo del trabajo",* inspirado en el simposio de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (El Salvador, 2023). Su análisis aborda las implicaciones normativas y prácticas que la tecnología genera en las relaciones laborales, en un contexto nacional aún carente de regulación específica sobre la materia.

Finalmente, el M.Sc. **Luis Eduardo Arguello-Maradiaga** nos ofrece una mirada actual y crítica en *"El folio personal (dualidad entre los principios de autonomía de la voluntad en materia mercantil-civil y de legalidad en la Administración Pública registral)".* En este artículo, el autor explora el sistema de tabulación y resguardo de la información registral, así como la dualidad entre las precisiones teóricas-prácticas en la regulación de la materia mercantil y civil, y los principios propios de la materia pública como el principio de legalidad.

De igual manera, extendemos una cordial invitación a todas y todos los agremiados para que formen parte activa de *El Foro* mediante el envío de sus artículos. La revista cuenta con **tres ediciones anuales: enero, mayo y setiembre, y la publicación es completamente gratuita,** reafirmando así nuestro objetivo de promover el intercambio académico y el fortalecimiento del pensamiento jurídico en nuestro país.

Con esta edición reafirmamos nuestro compromiso de ser un espacio plural, académico y reflexivo para la comunidad jurídica costarricense, contribuyendo a la construcción de un foro donde la historia, la teoría y la práctica del Derecho se encuentren y dialoguen.

“Registro Nacional de Costa Rica: Un Universo Digital”

Fachada de la Sede central del Registro Nacional

En una sociedad cada vez más exigente y globalizada, el Registro Nacional de Costa Rica, institución Benemérita de la Patria, *“despacio y con buena letra”* ha tomado importantes decisiones para modernizar sus servicios, simplificar los trámites de cara a la persona usuaria, y potenciar el desarrollo económico y social del país en un entorno sostenible.

El sistema registral costarricense ha evolucionado para adaptarse constantemente a los cambios del entorno, modernizando sus plataformas tecnológicas y promoviendo las reformas legales necesarias para el fortalecimiento de la seguridad registral de una forma eficaz y eficiente.

Recientemente, la Institución ha experimentado cambios transcendentales, que la posicionan como una entidad referente en materia jurídica-registral-espacial a nivel mundial. Hace tres años se efectuó una actualización al Plan Estratégico Institucional (PEI), -una herramienta de planificación que contiene la ruta que guía las acciones en el corto y mediano plazo-, que permitió obtener un producto final con orientación a resultados y bajo un enfoque de valor público, de manera que permitiera mejorar la prestación de los bienes y servicios con efectividad y calidad hacia los usuarios finales.

Plataforma de servicios 2012, filas que quedaron en el pasado.

En materia de digitalización de servicios las expectativas fijadas fueron muy altas y se han alcanzado gracias a la ardua labor y compromiso de las personas funcionarias. Al finalizar el año el 100% de las certificaciones de los registros de Bienes Muebles, Personas Jurídicas e Inmobiliario, que antes solo se daban en físico, estarán disponibles en formato digital.

Tomos utilizados antes de la digitalización.

Definitivamente que lo digital llegó para quedarse, y las estadísticas evidencian una aplastante mayoría de usuarios que prefieren los servicios digitales versus los servicios presenciales, pues los primeros otorgan una inmediatez y un ahorro de tiempo y dinero insuperables.

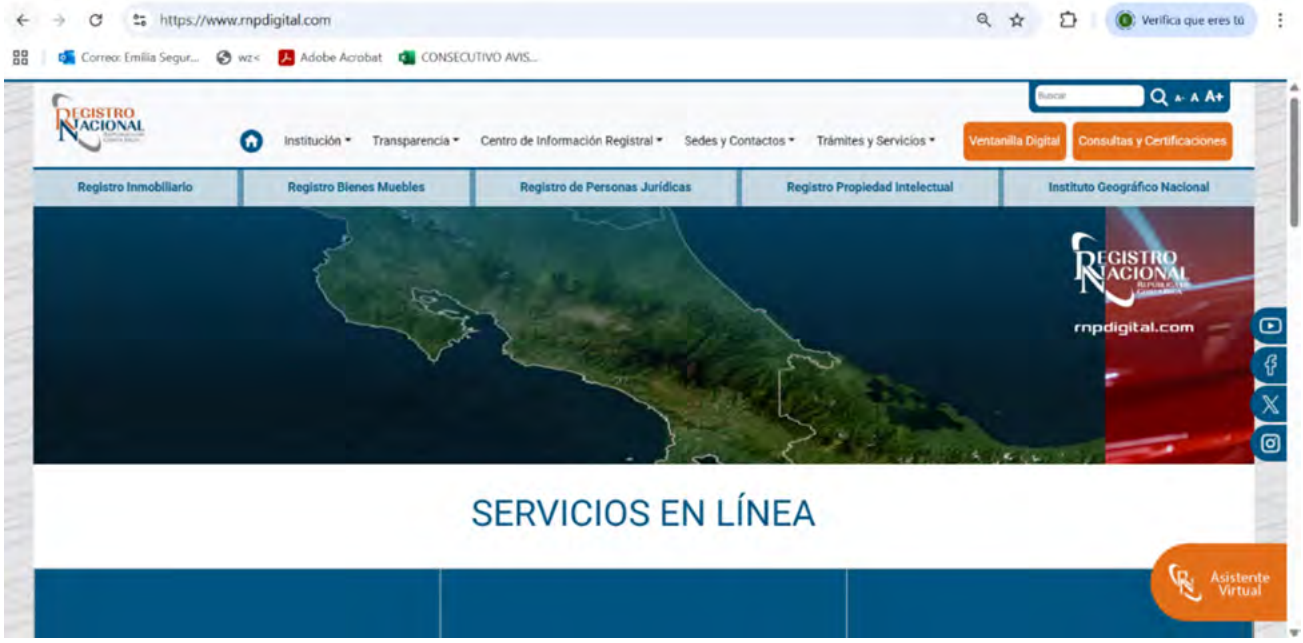

Portal de servicios digitales ***www.rnpdigital.com***

En los últimos 3 años se han modernizado y digitalizado servicios de alta demanda como:

-Informe digital de cambio de características de vehículos

-Publicación de edictos digitales ante la Imprenta Nacional

-Título digital de bienes muebles

-Certificación digital de imágenes de tomos de propiedad

-Certificación digital Histórica de gravámenes Bienes Muebles

-Certificación digital Histórica de movimientos de Bienes Muebles

-Certificación digital Literal de Objetos espaciales

-Certificación digital Histórica de movimientos Bienes Inmuebles

-Certificado Inmobiliario digital

-Tarjeta digital de circulación de salidas del país

-Reposición del título de propiedad digital de bienes muebles

Sistema de consultas y certificaciones digitales.

Dentro de los servicios digitales innovadores y de gran impacto para el usuario, merece una mención especial la plataforma de Ventanilla Digital, la cual se creó para que los notarios públicos presenten los testimonios de escrituras en formato digital y el proceso de calificación registral se realice en formato cero papeles, lo que ha disminuido significativamente la afluencia y atención de usuarios de manera presencial.

Área de Archivo, sede central.

Como *"producto estrella"* el mantenimiento y mejora continua de la Ventanilla Digital ha sido una prioridad para la administración y en los últimos 2 años se han aplicado cambios trascendentales para atender las necesidades de los usuarios, resaltando entre otras:

- Implementación del Agente Gaudi, componente del Banco Central, vinculado a la Firma Digital.
- Creación del Asistente Digital para facilitar la labor del notario público.
- Validación automática del número del entero asociado a un testimonio.
- Ampliación del horario para la presentación de documentos en Ventanilla Digital: de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 10:00 p.m., lo que significó un hito institucional al superar el histórico horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.
- Inclusión del 100% de notarios consulares a nivel mundial.

Ventanilla Digital, plataforma para la presentación de documentos en el Registro Nacional

En lo que llevamos del año, se han presentado por esta plataforma un total de 613.178 documentos, se cuenta con 10.750 profesionales en notariado inscritos, y 396 asistentes digitales matriculados.

Siendo conscientes de nuestro entorno, se ha trabajo con mucha responsabilidad en distintas líneas de acción, entre las que destacan las siguientes:

-Teletrabajo: para agilizar la gestión institucional y con la finalidad de reducir los impactos económicos

y ambientales, más del 74% del total de personas funcionarios laboran desde el hogar.

Además, se realizó la apertura de tres Centros de Teletrabajo ubicados en Alajuela, Liberia y Cartago, para que funcionarios de esas zonas, realicen allí sus labores presenciales, sin necesidad de trasladarse a la Sece Central.

-Reformas legales: por primera vez en la historia institucional, cada Registro sustantivo cuenta con su propio Reglamento en atención a sus particularidades, dejando así de aplicar el Reglamento del Registro Público, que data de 1998. El año pasado se logró la publicación de:

- Decreto N°44650-MJP- Reglamento de Funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual.
- Decreto N°44647-MJP- Reglamento General del Registro Inmobiliario.
- Decreto N°44648-MJP-Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.
- Decreto N° 44727-MJP. Reforma al Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- Decreto Ejecutivo N°44481-MJP. Reglamento del Instituto Geográfico Nacional.
- Decreto Ejecutivo Nº 42835-MJP. Reforma integral del Reglamento de la Dirección de Servicios.
-

Portal de servicios digitales/Reglamentos institucionales

-Finalización del Mapa Catastral: este proyecto avanza a paso firme para obtener un mapa catastral actualizado y homogéneo de todo el territorio nacional, que se tiene previsto concluir en mayo de 2026. Las estadísticas más recientes son:

- Total de distritos del país: 492

- Distritos oficializados como zona catastrada: 245
- Distritos en proceso de actualización y mantenimiento: 76
- Distritos pendientes de levantamiento catastral (en contrato): 171

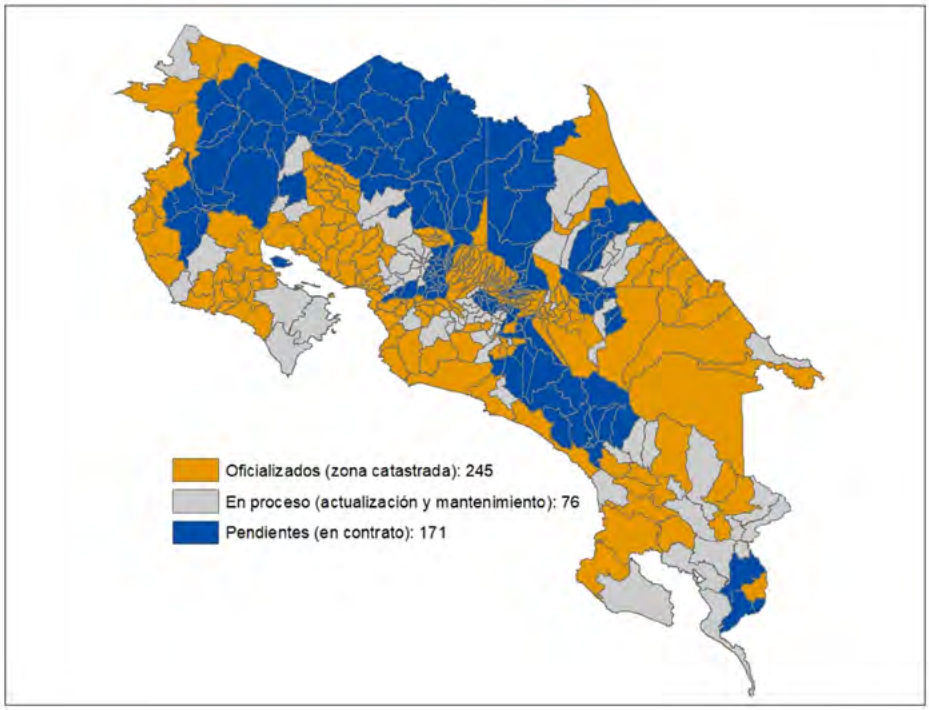

Mapa Catastral de Costa Rica 2025

De cara a nuestro aniversario 160, que celebraremos en setiembre de 2025, nos visualizamos como una institución innovadora, que seguirá diversificando sus servicios digitales para acercarlos a la población, en un marco de total transparencia, eficacia, eficiencia y rendición de cuentas.

Centenario histórico de graduación de la Lcda. Ángela Acuña Braun (1925-2025) y primeras juristas costarricenses

Prof. Tomás Federico ARIAS CASTRO [1]

Resumen. El presente artículo de investigación histórico-jurídica expone una sucinta biografía de la jurista, diplomática y activista, Lcda. Ángela Acuña Braun, quien, en 1925, se convirtió en la primera abogada de la historia costarricense y centroamericana. Así, con motivo de dicho centenario, se describen las particularidades personales, funcionales y académicas que la distinguieron a lo largo de su vida, haciéndose especial énfasis en la acción pionera que desarrolló a favor de los derechos políticos y profesionales de las mujeres. Aunado a lo cual, se presenta el listado histórico de las 450 abogadas que, hasta su muerte (ocurrida en 1983), se erigieron en el grupo primigenio de juristas que continuaron con el decisivo legado que heredó, con gran valía, para nuestra historia jurídica.

Abstract. This historical-legal research article presents a brief biography of the jurist, diplomat and activist, Licda. Ángela Acuña Braun, who in 1925 became the first lawyer in Costa Rican and Central American history. Thus, on the occasion of this centenary, the personal, functional and academic particularities that distinguished her throughout her life are described, with special emphasis on the pioneering action she developed in favour of women's political and professional rights. In addition to this, the historical list of the 450 lawyers who, until their death (occurred in 1983), were part of the original group of jurists who continued with the decisive legacy they inherited, with great value, for our legal history.

[1] Director del Área de Investigación y docente de la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica; docente de la Maestría en Diplomacia del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia, de la Universidad Escuela Libre de Derecho y de cursos de Historia bilateral entre Costa Rica y México, así como de Historia de la Masonería en la Escuela de Estudios Generales de la Universidad de Costa Rica. Presidente de la Editorial Costa Rica en representación de la Universidad de Costa Rica, presidente de la Academia Costarricense de Ciencias Genealógicas (2017-2019), integrante de la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, coordinador de la Comisión de Historia del Colegio de Abogados, académico de Número y fiscal de la Academia Morista Costarricense e integrante de la Asociación La Tertulia del 56 para la historia de la Campaña Nacional contra los Filibusteros (1856-1857). Integrante de la Sociedad de Amigos de la Academia Mexicana de la Historia. Doctor en Derecho Constitucional, máster en Ciencias Políticas y licenciado en Derecho. Correo: tomas.crmx@gmail.com

Palabras clave: Derecho, historia, primera jurista, abogadas, centenario.

Keywords: Law, History, first jurist, lawyer, centenary.

Genealogía y primeros periplos

El apellido Braun arribó a Costa Rica en 1855 con el ciudadano germano Johann Braun Röesler (oriundo de la ciudad de Múnich donde estudió Filosofía y Medicina), siendo que, tras establecerse en San José, instaló una botica, fungió como profesor de Literatura e Historia en la Universidad de Santo Tomás, contrajo nupcias con la señorita Elena Bonilla Carrillo y falleció en 1880. [2] En paralelo, una de sus hijas, la señorita Adela Braun Bonilla, se casó en 1887 con el abogado cartaginés Ramón Acuña Corrales, y se convirtieron al año siguiente en los padres de una niña, cuyos datos registrales se consignaron así:

> *"En la ciudad de Cartago, a once de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, yo el presbítero Eduardo Pereira, Cura y Vicario Foráneo, bauticé solemnemente a María Ángela Adela Elena, quien nació el dos de octubre último, hija legítima de Ramón Acuña y Adela Braun, de esta ciudad; abuelos paternos Antonio Acuña y Josefa Corrales, maternos Juan Braun y Elena Bonilla; madrina Rafaela Braun a quien advertí su obligación y parentesco individual."* (el resaltado es nuestro). [3]

De modo lamentable para la joven, su padre falleció en 1894 y su progenitora en 1901, por lo que vivió con su ya citada madrina y tía Rafaela Braun (casada con el militar colombiano Gral. Rafael Villegas A.), siendo también en ese año, tras cursar la enseñanza primaria en la Escuela Julia Lang [4], cuando ingresó al Colegio Superior de Señoritas para su educación secundaria. [5] Al respecto, su desempeño académico hizo que el gobierno costarricense le concediese una beca de estudios en Europa, por lo que viajó en 1906 a París e ingresó, con la guía de don Manuel María de Peralta (ministro plenipotenciario de nuestra nación en Europa) al prestigioso Institut Morel de Fos [6] donde permaneció hasta mediados de 1908.

Con posterioridad, se dirigió a la ciudad belga de Lieja para pasar una temporada en el castillo de residencia del marqués de Peralta y su esposa la condesa belga Jehanne de Clérembault[7]; hasta que, siempre por influjo de don Manuel, se trasladó a Londres para reiniciar sus estudios, inscribiéndose así, en 1909, en el reconocido Institute Priory [8], hasta que regresó a Costa Rica en agosto de 1910.

[2] Luis F. González Flores, *Historia de la influencia extranjera en el desenvolvimiento educacional y científico de Costa Rica* (Editorial Costa Rica, 1976), 71 y 87; Eugenio Herrera Balharry, *Los alemanes y el Estado cafetalero* (EUNED, 1988), 105; Luko Hilje Quirós, *La bandera prusiana ondeó en Angustura* (ICE, 2020), 57; Paulino González Villalobos, *La Universidad de Santo Tomás* (EUCR, 1989), 162 y; Brunilda Hilje Quirós y Margarita Torres Hernández, *La inmigración alemana a Costa Rica en el siglo XIX (1840-1900),* (Editorial UTN, 2018), 38-39.

[3] Archivo Histórico Arquidiocesano. *Libro de bautismos de la parroquia del Carmen (Cartago),* N.º 26, f. 226, a. 726.

[4] Jorge L. Vinatea Calderón y Rodrigo E. Fernández Castillo, *Grandes familias de Costa Rica (historia, reseña, heráldica y biografía),* (sin casa editorial, 2011), 26.

[5] María E. Castro Castro y María L. Colombo Víquez, *Cantemos los triunfos (reseña histórica del Colegio Superior de Señoritas),* (Imprenta Nacional, 1989), 142.

[6] Diana Senior Angulo y Diana, Fuster Barahona, *Para elegir y ser electas: una reconstrucción histórica,* (INAMU, 2012), 30.

[7] Carlos H. Cascante Segura y Jorge F. Sáenz Carbonell, *Ad Ardua Per Alta: una biografía del Marqués de Peralta,* (EUCR, 2008), 53-60.

[8] Elías Zeledón Cartín, *Biografías costarricenses,* (EUNA, 2013), 165.

Por lo anterior e imbuida por su cuatrienio en suelo europeo, Acuña tomó una decisión que modificaría su vida para siempre. En efecto, tras contar con la intermediación del célebre literato, académico y entonces subsecretario de Instrucción Pública, don Roberto Brenes Mesén, logró a los 24 años matricularse en el Liceo de Costa Rica para obtener la condición de bachiller colegial [9], puesto que no existía entidad educacional en el país que le confiriese dicho grado a una mujer. Por ello y tras cursar el quinto año de estudios, Ángela Acuña se convirtió, en 1912, en la primera costarricense en recibir el título formal de bachiller[10], correspondiéndole, además, emitir el discurso de graduación. Mismo año en que empezó a escribir sus primeros escritos en la revista *Cordelia* [11], así como a dictar varias conferencias, cuya mayoría de temáticas, en ambos casos, versaron sobre los derechos de las mujeres en distintos ámbitos.

A continuación, y siempre con idearios disruptivos, Acuña obtuvo la aquiescencia del Colegio de Abogados, en 1913, para ingresar a estudiar a la Escuela de Derecho [12], continuando, en concomitancia, como redactora en medios periodísticos. Asimismo, fue la cofundadora, en 1915, de la revista literaria *Fígaro* [13], así como parte de los articulistas del periódico *El Imparcial* fundado por el afamado intelectual Rogelio Fernández Güell. [14]

Empero, existía un aspecto jurídico contrario a los objetivos profesionales de Ángela Acuña: el artículo 1289 del *Código Civil.* Ya que, desde 1888, dicha norma establecía que el mandato judicial solo podía ser ejercido por hombres [15], por lo que Acuña inició un intenso cabildeo en el Congreso para que ello se modificase, lo cual se materializó en junio de 1916 a través del Decreto N.º XI [16], por el cual se extendió dicho ejercicio funcional a las mujeres, siendo entonces informalmente conocida dicha norma como *Ley Ángela Acuña.* [17] Por demás, fue también desde 1916 cuando suspendió sus estudios en Derecho, aunado a lo cual, entre 1917 y 1926 (con varios intervalos), fungió en la Junta Calificadora del Personal Docente de la Secretaria de Instrucción Pública [18], lo cual le significó convertirse en la primera mujer que laboró en dicha entidad pública.

Nuevas facetas y realidades

Desde 1921, Ángela Acuña viajó a los Estados Unidos para solventar un problema de salud, siendo en 1922 cuando representó a Costa Rica en un evento panamericano de la Asociación de Mujeres Votantes de los Estados Unidos, mientras que, en 1923, formó parte de una comisión internacional de mujeres americanas, así como de la Liga Internacional de Mujeres

[9] Macarena Barahona Riera, "La ciudadanía política de las costarricenses: la conquista de Ángela Acuña de Chacón", *Revista Estudios* (Universidad de Costa Rica), 21 (2008): 202.

[10] Douglas Porras Arroyo, *Álbum de recopilación fotográfica del centenario del Liceo de Costa Rica,* (Fundación Mauro Fernández, 1988), 84-85.

[11] Flora Ovares Ramírez, *Literatura de kiosko: revistas literarias de Costa Rica (1890-1930),* (EUNA, 1994), 235.

[12] Ruth Cubillo Paniagua, *Mujeres ensayistas e intelectualidad de vanguardia en la Costa Rica de la primera mitad del siglo XX,* (EUCR, 2011), 31.

[13] Flora Ovares Ramírez, *Crónicas de lo efímero: revistas literarias de Costa Rica,* (EUNED, 2011), 164.

[14] Tomás Federico Arias Castro, *Rogelio Fernández Güell: sus derroteros históricos en Costa Rica y México,* (EUNED, 2022), 240-241.

[15] *Código Civil (1888),* (Tipografía Nacional, 1910), 320-321.

[16] *Colección de Leyes y Decretos (1916, I semestre),* (Tipografía Nacional, 1916), 282-283.

[17] Ana L. Truque Morales, "Ángela Acuña Braun: primera bachiller, primera abogada, primera embajadora", *Revista Costarricense de Política Exterior,* 2 (2011): 39.

[18] Luis F. Fernández Rivera, *Beneméritos de la Patria,* (Asamblea Legislativa, 1986), 134.

Ibéricas e Hispanoamericanas [19], asignándosele la instalación de una filial de dicha entidad en Costa Rica. Así, tras volver al país, Acuña organizó la logística para ello, lo cual desembocó en la creación, el 12 de octubre de 1923, de la Liga Feminista Costarricense [20], resultando electa como su primera presidenta [21], lo cual le permitió iniciar la reivindicación de un derecho que había conocido en Europa: el sufragio para la mujer.[22] Anhelo que tardaría poco más de un cuarto de siglo para concretarse.

Ahora bien, Acuña retornó en 1924 a la Escuela de Derecho, siendo el 16 de diciembre de ese año cuando obtuvo la condición de bachiller en dicha carrera [23], lo cual fue seguido de un nuevo hito, pues, tras aprobar los cursos y presentar, el 10 de diciembre de 1925, la tesis *Los derechos del niño en el Derecho moderno* [24], se convirtió, a los 37 años, en la primera abogada costarricense y centroamericana. [25]

Para 1926-1929, estuvo de nuevo en Europa, siendo en 1930 cuando contrajo matrimonio con el abogado y pedagogo Lucas R. Chacón G. [26] y fueron los padres de la niña Isabel Chacón Acuña (nacida en 1931). Poco después, abrió un bufete junto a su esposo en San José (calle 4ª, avenidas 4ª y 6ª) [27], hasta que en 1938 coorganizó el Primer Congreso Centroamericano Femenino de Educación [28] en el que se creó la Liga Panamericana Femenina de Educación, resultando escogida como su primera presidenta.[29] Mismas circunstancias que vivió en 1940, cuando fundó en Costa Rica la filial de la Mesa Redonda Panamericana (organización femenina creada en Estados Unidos desde 1916 para la promoción de la paz en el hemisferio oeste), escogiéndosele también como primer presidenta de su consejo directivo. [30]

Siempre en 1940, logró que el Congreso reformase la *Ley Orgánica del Poder Judicial* para permitir que las mujeres laborasen como jueces y propuso la creación de un primer Juzgado Tutelar de Menores para delincuencia juvenil. [31] Hechos que fueron seguidos, en 1941, de una beca que los Estados Unidos le concedió para especializarse

[19] Steven Palmer y Gladys Rojas Chaves, "Educando a las señoritas: formación docente, movilidad social y nacimiento del Feminismo en Costa Rica (1885-1925), en: Iván Molina Jiménez y Steven Palmer *Educando a Costa Rica: alfabetización popular, formación docente y género (1880-1950),* (Editorial Porvenir, 2000), 91.

[20] Marta Solano Arias, "Unidas por sus derechos: feministas y maestras en 1924", *Anuario del Centro de Investigaciones y Estudios Políticos* (Universidad de Costa Rica), 2 (2011): 219 y Eugenia Rodríguez S., "La lucha por el sufragio femenino en Costa Rica (1890-1949)", en: Eugenia Rodríguez (edit.), *Un siglo de luchas femeninas en América Latina,* (EUCR, 2002), 93.

[21] Macarena Barahona Riera, *Las sufragistas de Costa Rica,* (EUCR, 1994), 77.

[22] Eugenia Rodríguez Sáenz, *Dotar de voto político a la mujer: ¿porqué o se aprobó el sufragio femenino en Costa Rica hasta 1949?,* (EUCR, 2003), 4-29 y Virginia Mora Carvajal, "Mujeres, política y ciudadanía: las reformistas en la campaña electoral de 1923", *Revista de Historia* (UNA-UCR), 38 (1998): 115-132.

[23] Colegio de Abogados, "Títulos conferidos en el año 1924", *Revista de Costa Rica,* 1-2 (1925): 42.

[24] Luis Dobles Segreda, *Índice bibliográfico de Costa Rica* (tomo VIII), (Librería e Imprenta Lehmann), 1936), 345.

[25] Carlos H. Cascante Segura y Jorge F. Sáenz Carbonell, *Diccionario biográfico de la diplomacia costarricense,* (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica e Instituto del Servicio Exterior, 2006), 99.

[26] Tribunal Supremo de Elecciones-Registro Civil. *Libro de matrimonios de la Provincia de San José,* N.º 39, f. 55, a. 101.

[27] Pedro R. Gutiérrez Núñez, *100 años de historia a través de La Prensa Libre,* (Impresora Costarricense, 1989), 105-109.

[28] *Memoria de la Secretaría de Educación Pública (año 1938),* (Imprenta Nacional, 1939), 16.

[29] Yadira Calvo Fajardo, *Ángela Acuña: forjadora de estrellas,* (Editorial Costa Rica), 1989), 173.

[30] Jorge L. Soto Soto, *Galería de valores femeninos costarricenses,* (A.B.C., 1975), 3.

[31] *Historia con nombre de mujer 1821-2021: protagonistas de Centroamérica y República Dominicana,* (Primera vicepresidencia de la República, 2022), 33 y *Colección de Leyes y Decretos (1940, II semestre),* (Imprenta Nacional, 1940), 424.

en materia jurídica de menores, por lo que viajó, junto a su hija, a la Universidad de Columbia; lo cual, además, le significó ser nombrada en ese país como delegada de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Mujeres de la otrora Unión Panamericana (actual Organización de Estados Americanos, OEA). [32]

Para 1942, regresó a territorio costarricense, siendo en 1943 cuando creó el periódico *Mujer y Hogar* [33], mientras que, en 1944, resultó elegida como vicepresidenta de la Federación Internacional de Abogados. Poco después, volvió a suelo estadounidense (1946) donde impartió lecciones de español en la Universidad de California del Sur y dirigió un centro de enseñanza de ese idioma con el nombre de Casa Latinoamericana. Sin embargo, un hecho penoso aconteció en esa época, pues, antes de retornar a Costa Rica, su esposo falleció en 1948.

Ya en Costa Rica, desde 1949, Acuña atestiguó la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente [34] que emitió la actual Constitución Política y en cuyo artículo 90 se incluyó al sufragio femenino que había propuesto casi cinco lustros antes. [35] Asimismo, se postuló en 1953 para diputada por el Partido Demócrata, mas no resultó electa, siendo desde mediados de ese año y hasta 1954 cuando residió otra vez en Estados Unidos por una labor en la Comisión Interamericana de Mujeres. Mismo país al que regresó en 1957 para ser nombrada *Mujer de las Américas* por la Unión de Mujeres Americanas [36], así como desde 1958 para vivir en los Estados de Michigan y California junto a su hija.

De modo paralelo, fue también en 1958 y a los 70 años, cuando resultó nombrada como embajadora de Costa Rica en la OEA [37], lo cual le significó una nueva y doble distinción, pues fue la primera costarricense que ostentó un rango diplomático de ese tipo y la primera que lo hizo en dicha entidad regional, además, se desempeñó como Consejera Comercial del país en suelo estadounidense y cónsul honoraria en Washington. Desde 1960 y habiendo renunciado a sus puestos diplomáticos y en la OEA, integró la primera Comisión Interamericana de Derechos Humanos [38] y regresó a Costa Rica, siendo en 1962 cuando cofundó y fungió como primera presidenta del Comité de Conciencia Cívica dedicado al fomento de valores institucionales y electorales del país.

Tras ser reelecta en 1968 y, por tercera vez, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acuña publicó durante ese año su afamado libro *La mujer costarricense a través de cuatro siglos*[39], en el que expuso a las mujeres más destacadas de la historia costarricense desde el siglo XVI, lo cual, unido a sus más de 65 artículos en revistas y periódicos [40], le implicó una nueva impronta, al convertirse en el primer texto de historiografía costarricense sobre dicha

[32] Guillermo Malavassi Vargas y Pedro Gutiérrez Núñez, *Diccionario biográfico de Costa Rica,* (UACA, 1992), 10.

[33] Alfonso González Ortega, *Mujeres y hombres de la posguerra costarricense (1950-1960),* (EUCR, 2005), 173.

[34] Asamblea Nacional Constituyente de 1949, *Actas (tomo II),* (Imprenta Nacional, 1952), 346-352.

[35] Hernán Peralta Quirós, *Las Constituciones de Costa Rica,* (Instituto de Estudios Políticos, 1962), 615.

[36] Elías Zeledón Cartín, *Surcos de lucha (libro biográfico, histórico y gráfico de la mujer costarricense),* (UNA, 1997), 20.

[37] Jorge F. Sáenz Carbonell, *Historia diplomática de Costa Rica (1948-1970),* (UNA, 2013), 175.

[38] Jorge F. Sáenz Carbonell, "La política exterior", en: Patricia Vega Jiménez, *Historia contemporánea de Costa Rica (1808-2010),* (Editorial Costa Rica, EUNED y Fundación MAPFRE, 2019), 114.

[39] Tomás Federico Arias Castro y Hernán Esquivel Salas, "Historia del Derecho en Costa Rica: su historiografía durante los siglos XIX, XX y XXI", Revista de Ciencias Jurídicas (Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y Colegio de Abogados), 157 (2022): 44.

[40] Grace Prada Ortiz, *Mujeres forjadoras del pensamiento costarricense,* (EUNA, 2008), 323.

temática.[41]

El fenecimiento ilustre

Al cumplir 84 años en 1972, Acuña se retiró de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo una década después cuando la Asociación de Desarrollo Económico Laboral Femenino Integral y el Consejo Nacional de la Mujer propusieron su benemeritazgo, el cual, tras incoarse ante la Comisión de Honores del Congreso, se le otorgó, en septiembre de 1982, a través del acuerdo legislativo N.º 2191. [42] Acto seguido de la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 14956-C de 1983, por el cual se instituyó el *Premio Nacional Ángela Acuña Braun* [43] para el fomento de la igualdad entre géneros.

No obstante, fue también en ese año cuando aconteció su sentido fallecimiento, cuyos detalles se registraron así:

> *"Ángela Acuña Braun, costarricense, mujer, viuda de Lucas Raúl Chacón González, de noventa y cinco años de edad, vecina de Guadalupe-Goicoechea, murió en San Francisco-Goicoechea a las diez y treinta del diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres."* [44] (el resaltado es nuestro).

Al día siguiente, se le sepultó en la sección *Jardín Las Rosas* (sección A, fila F, lote 3) del camposanto Montesacro de Curridabat, indicándose en su lápida: *Ángela Acuña de Chacón 02-10-1888 10-10-1983.* Ulteriormente, su retrato se colocó, entre otras instituciones, en la Galería de Beneméritos y Beneméritas de la Patria de la Asamblea Legislativa [45], la Galería de las Mujeres del Instituto Nacional de las Mujeres [46] y el salón principal del Edificio Fundadores [47] y la Sala de Abogadas Distinguidas del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (entidad en la que ostentó el carné N.º 334).[48] Mientras que, en 2025, se develó su imagen y se colocó su nombre en el aula 203 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica [49], además, por propuesta del suscrito autor, el Colegio de Abogadas y Abogados acordó que su ya citada Sala de Abogadas Distinguidas pasase a denominarse como Galería Ángela Acuña Braun.

Así, al estarse celebrando en 2025 el eximio centenario de graduación de la Lcda. Ángela Acuña Braun como primera jurista costarricense, corresponde no solo reconocer, con ostensible amplitud, su valiosa y tesonera vida en los más diversos ámbitos en los que descolló; sino que, más importante aún, debe aquilatarse, con gran significancia, el trascedente hito que inició para la inserción efectiva de la mujer en la profesión forense, pues fue ella quien, con sus afanes e

[41] Ángela Acuña Braun, *La mujer costarricense a través de cuatro siglos* (tomo I y II), (Imprenta Nacional, 1969).

[42] Archivo de la Asamblea Legislativa. *Expediente N.º 9.257 Benemeritazgo de la Patria para la Licda. Ángela Acuña Braun de Chacón,* 1982, pp. 1-29 y *La Gaceta,* 199, 18 de octubre, 1982, 1.

[43] Ivania Monge y Tatiana Soto, *Colección de Leyes y Decretos: derechos de las mujeres* (tomo II), (Instituto Nacional de las Mujeres, 2005), 401.

[44] Tribunal Supremo de Elecciones-Registro Civil. *Libro de defunciones de la Provincia de San José,* N.º 341, f. 87, a. 174.

[45] Ricardo Méndez Alfaro y otros, *Almanaque histórico costarricense,* (EUNA, 1999), 143.

[46] Teresita Cordero Cordero, *Mujeres transformando mandatos sociales (Universidad de Costa Rica, 1940-1959),* (Editorial Costa Rica, 2021), p. XV (prologo).

[47] "Pensamiento de la abogada Ángela Acuña Braun: primera abogada costarricense", *Revista El Foro* (Colegio de Abogados), 3 (2003): 16.

[48] *"Catálogo de Abogados", Revista del Colegio de Abogados,* 61 (1951), 35; *Catálogo de Abogados,* (Colegio de Abogados, 1960), 3 y; *Catálogo de Abogados,* (Colegio de Abogados, 1968), 4.

[49] Actividad realizada, el miércoles 28 de mayo, con motivo de la conmemoración del 182 aniversario de creación de dicha unidad académica. Marcela Moreno Bujan, *Invitación FD-3-2025* (Decanatura, Facultad de Derecho, UCR), 9 de mayo, 2025.

ideales, sirvió de ejemplo certero para las futuras generaciones de abogadas de nuestra patria, cuyo listado se presenta por vez primera y hasta el año de su muerte, como homenaje a su memoria.

Listado Cronológico [50]

N.º	NOMBRE	CARNÉ	AÑO
1	Ángela Acuña Braun	334	1925
2	Virginia Loria Bejarano	144	1938
3	Virginia Martén Pages	482	1947
4	María E. Vargas Solera	489	1948
5	Lilia Balladares Cruz	510	1949
6	Pilar Bolaños Esquivel	543	1951
7	Elsa Rojas Ramírez	611	1954
8	Dora Meneses Quintana	628	1954
9	Violeta Madrigal Mora	694	1957
10	Ana M. Breedy Jalet	698	1957
11	Magdalena Angulo Moure	728	1959
12	Nury Raventós López	731	1959
13	Thelma Curling Rodríguez	737	1959
14	Amalia Hernández Piedra	741	1959
15	Mabel Ugalde Bolaños	742	1959

[50] Elaborado tras la concatenación de datos obtenidos en Archivo Nacional. *Libros de Actas de la Junta Directiva del Colegio de Abogados* (signatura CACR); Archivo del Colegio de Abogados. *Libro de Registro de Incorporaciones;* Colegio de Abogados, "Títulos conferidos en el año 1924", *Revista de Costa Rica,* 1-2 (1925); "Catálogo de Abogados", *Revista del Colegio de Abogados,* 61 (1951); *Catálogo de Abogados,* (Colegio de Abogados, 1960); *Catálogo de Abogados,* (Colegio de Abogados, 1968) y; Lista de agremiados del Colegio de Abogados y Abogadas en: www.abogados.or.cr

16	Damaris Visconti Barrantes	754	1960
17	Irene Pacheco Villalobos	764	1960
18	Nelly Alvarado Montero	765	1960

19	Ana C. Leiva Runnebaum	787	1961

20	Sonia Taylor Enríquez	815	1962
21	Liliana García Vega	828	1962

22	Estela Quesada Hernández	850	1963
23	Dora M. Guzmán Zanetti	852	1963

24	Elizabeth Odio Benito	870	1964
25	Rosa Berenzon Nowalski	875	1964
26	Floria Carboni Monge	876	1964
27	Criselda Álvarez Castañeda	890	1964
28	Vera A. Calderón Macall	891	1964
29	Gladys Monestel Vincenzi	895	1964

30	Mercedes Valverde Cooper	900	1965
31	Georgina Román Jenkins	911	1965
32	Flora I. Castro Flores	933	1965

33	Casilda Matamoros Corrales	963	1966
34	Orieta Moya Meoño	974	1966
35	Marcelina Zeledón Castillo	977	1966
36	Virginia Beckless Maxwell	982	1966
37	Ifigenia Bustamante Guerrero	986	1966
38	Gladys Diaz Delgado	994	1966
39	Haydée Soley Umaña	995	1966
40	Ana L. Salazar Louviau	997	1966

41	Grace Duran Gaitán	1012	1967
42	Lilia Mata Frexes	1026	1967
43	Flory Ugalde Bolaños	1033	1967

44	Sonia Picado Sotela	1053	1968

45	Anabelle Castro Granados	1069	1969
46	Carmen M. Herrera Santiesteban	1077	1969

47	Itza M. Chaves Chavarría	1124	1970
48	Aida M. Montiel Héctor	1127	1970

49	Marta E. Salazar Fallas	1161	1971
50	Elvia E. Vargas Rodríguez	1162	1971
51	Iris Navarrete Murillo	1164	1971
52	Rosa E. Blanco Matamoros	1168	1971

53	Mercedes Solorzano Sáenz	1192	1972
54	Maruja Chacón Pacheco	1195	1972
55	María L. Castro Zamora	1196	1972
56	Mirian Anchía Paniagua	1203	1972
57	Adylia Cardona Mondragón	1207	1972
58	Zeidy Rudín Ruphuy	1228	1972

59	María C. Crespo Varela	1247	1973
60	Gloria Navas Montero	1256	1973
61	Vera V. Coto Gaucherand	1262	1973

62	Lidia Langshaw Boutet	1271	1974
63	Irene Montes De Oca Delgado	1281	1974
64	Ofelia Vincenzi Peñaranda	1284	1974
65	Egennery Venegas Villegas	1296	1974
66	Alfonsina Camacho Suárez	1305	1974
67	Lucila De Pedro Fernández	1306	1974
68	Alicia Bogarín Parra	1311	1974

69	Angélica Cordero Robles	1316	1975
70	Graciela E. Cruz Quesada	1327	1975
71	María V. Casal Piga	1337	1975
72	Aisha M. Rodríguez León	1346	1975

73	Lilliam Tossi Fallas	1348	1975
74	Yolanda M. Mora Artavia	1349	1975
75	Mayra Zeledón Vázquez	1361	1975
76	Hilda Zúñiga Sossa	1363	1975
77	Jeanette Sánchez Castillo	1365	1975
78	María de Los Á. Soto Gamboa	1367	1975
79	Teresina Incer Espinoza	1372	1975
80	Nisida Jiménez Dam	1373	1975
81	Ligia Aguiar Arias	1374	1975

82	María de J. Medina Molina	1388	1976
83	María A. Sáenz Elizondo	1391	1976
84	Olga N. Fallas Madrigal	1392	1976
85	Albertina Selva Herrera	1400	1976
86	Mérida Morales Hernández	1408	1976
87	Libia Herrera Zamora	1409	1976
88	Olga M. Morales Corrales	1414	1976
89	Ana C. Ching Vargas	1434	1976
90	Aracelly Pacheco Salazar	1435	1976
91	Sonia Romero Mora	1440	1976
92	Elvira Batalla Rivera	1446	1976
93	Ruth Venegas Lindo	1452	1976
94	Carmen M. Amador Pereira	1453	1976
95	Blanca E. Solís Marín	1455	1976
96	Floria Vargas Gurdián	1461	1976

97	María del C. Víquez Amador	1478	1977
98	Ana C. Monge Rojas	1484	1977
99	Cecilia Serrano Chavarría	1485	1977
100	Sonia Monge Monge	1488	1977
101	María I. Alfaro Rodríguez	1492	1977
102	Emilia M. Ramírez Vázquez	1497	1977
103	Zarela M. Villanueva Monge	1504	1977
104	Ligia R. Sánchez Boza	1506	1977
105	Flory Fernández Fernández	1509	1977
106	María I. Arce García	1512	1977

107	Roxana Pujol Sobalvarro	1523	1977
108	María C. Ruíz Vázquez	1541	1977
109	Georgina I. Sánchez Alvarado	1549	1977
110	Celina González Ávila	1551	1977
111	Isabel Castro Ortiz	1553	1977
112	Flor de M. Rojas Rimolo	1554	1977
113	Sonia Rodríguez Rodríguez	1556	1977
114	Marjorie Ávila Salas	1557	1977
115	Mercedes Rojas Acosta	1558	1977
116	María J. Sarria Piza	1561	1977
117	Ana V. Lizano Cruz	1566	1977
118	Amalia Mourelo Aguilar	1574	1977
119	María del P. Norza Hernández	1576	1977
120	Leda I. Salvatierra Cubillo	1577	1977
121	Martha E. Chacón Chacón	1587	1977
122	Roxana Salazar Cambronero	1594	1977
123	Marina Ramírez Altamirano	1600	1977
124	Liana Rojas Barquero	1602	1977
125	Anabelle Porras Zúñiga	1608	1977
126	Anita Ortiz Ortiz	1610	1977
127	Eugenia Allen Flores	1642	1977
128	Marjorie Calderón Arguedas	1643	1977
129	Alicia Pifarre Pan	1646	1977
130	Tirza Rivera Bustamante	1660	1977
131	Zianne Monturiol Varani	1673	1977
132	Virginia Mora Paniagua	1676	1977
133	Rosa I. Prieto Pochet	1677	1977
134	Eugenia Garnier Castro	1679	1977
135	Leticia A. Bernal Gaitán	1681	1977
136	María G. Bianchini Guzmán	1685	1977
137	Marta D. Peñaranda Jirado	1692	1977
138	María E. Solera Flores	1697	1977
139	Emilia Naranjo Sandí	1698	1977
140	Olga M. Alfaro Salas	1701	1977
141	María Rosario Fernández Vindas	1703	1977
142	Gilda M. Vega Núñez	1710	1977

143	Ana V. Calzada Miranda	1719	1977
144	Sonia González Guier	1722	1977
145	Cristiana Rojas González	1724	1977
146	Ana R. Estrada Mora	1730	1977
147	Dunia Chacón Chavarría	1734	1977
148	María E. Abarca Valverde	1739	1977
149	Ligia M. Mesen Madrigal	1741	1977
150	Leonor I. Antillón Sargent	1744	1977
151	Zaira Solís Umaña	1747	1977
152	Ligia M. Arce Quesada	1751	1977
153	Ana L. Meseguer Monge	1754	1977
154	María del P. Oconitrillo Valerio	1755	1977
155	Clotilde O. Ortega Elizondo	1756	1977
156	Noemy González Rojas	1759	1977
157	María A. Chaves Araya	1762	1977
158	Ruth Montoya Rojas	1770	1977
159	María del C. Seas Seas	1771	1977
160	Magda Méndez Castro	1772	1977
161	Rosemary Solís Carmona	1774	1977
162	María E. Gómez Cortes	1778	1977
163	Carmen E. Aguilar Mora	1786	1977
164	Rosa M. Ramírez Quirós	1791	1977
165	Sandra M. Ortega Vincenzi	1798	1977
166	Úrsula Rehagg Kopanke	1800	1977
167	Jeanette Castillo Mesen	1804	1977
168	Luz María Bolaños Arias	1806	1977
169	Roxana Castro Jiménez	1811	1977
170	Sonia M. Vargas Pacheco	1817	1977

171	Ana V. Mora Mora	1818	1978
172	Ligia M. González Leiva	1822	1978
173	Margarita Elizondo Cerdas	1824	1978
174	María T. Solís Zamora	1826	1978
175	Zahira Solano Navarro	1836	1978
176	María A. Solís Marín	1838	1978
177	Violeta Pino Mora	1844	1978

178	Emilce Vargas Jiménez	1845	1978
179	Ana M. Tato Guillén	1847	1978
180	Ana I. Salas Varas	1848	1978
181	Giselle Sáenz Hidalgo	1849	1978
182	Marta I. Quirós Guardia	1851	1978
183	Flora M. Ulate Rodríguez	1852	1978
184	Dora Sunikansky Bojman	1854	1978
185	Ana L. Vega Vega	1866	1978
186	Lucrecia M. Borja Rodríguez	1874	1978
187	Margarita Vázquez Vázquez	1876	1978
188	Denise E. Álvarez Hernández	1878	1978
189	Maureen Clarke Clarke	1881	1978
190	Olga M. Muñoz González	1884	1978
191	Rosa I. Cervantes Gamboa	1889	1978
192	Ana E. Rodríguez Alvarado	1893	1978
193	Patricia Leandro Tabash	1894	1978
194	Ana E. Sáenz Fernández	1895	1978
195	María E. Villalobos Campos	1896	1978
196	Rita S. Maxera Herrera	1897	1978
197	Zetty M. Bou Valverde	1898	1978
198	Diana Rojas Montero	1902	1978
199	Silvia Savoini Oliva	1903	1978
200	Odilie González Murillo	1906	1978
201	Rosa C. Arce Araya	1908	1978
202	Guiselle Murillo Arias	1909	1978
203	Eva M. Camacho Vargas	1911	1978
204	Milena Soto Aguilar	1912	1978
205	Orfilia Briceño Castillo	1915	1978
206	Rosa E. Gamboa Haeberle	1919	1978
207	Diana Chavarría Kooper	1921	1978
208	Lilliana Arias Quesada	1922	1978
209	Orietta Baltodano Chamorro	1923	1978
210	Arlhene Pradella Balladares	1928	1978
211	Lidiette Figueroa Garita	1929	1978
212	Hilda Morales Carvajal	1930	1978

213	María E. Salazar Diaz	1937	1979
214	Norma Chavarría Arroyo	1939	1979
215	Olga M. Viales Rosales	1943	1979
216	María C. Sánchez Romero	1944	1979
217	Adela I. Sibaja Rodríguez	1945	1979
218	Ligia Rojas Valverde	1946	1979
219	María E. Quesada Cordero	1960	1979
220	Lidia González Mora	1961	1979
221	Ailleen Ávila Barrientos	1962	1979
222	Rosaura Montero Chacón	1963	1979
223	Isabel M. Zúñiga Gómez	1964	1979
224	Beatriz Dobles Jiménez	1967	1979
225	Martha Alfaro Obando	1971	1979
226	Felicia Vargas Arroyo	1977	1979
227	María de los A. Mora Rojas	1983	1979
228	María Mayorga Castillo	1994	1979
229	Mónica Granados Chaverri	1998	1979
230	Olga M. Mena Pacheco	2000	1979
231	Ivone Rodríguez Gutiérrez	2010	1979
232	María I. Blanco Morales	2015	1979
233	Berta M. Chaves Abarca	2024	1979
234	Hazel P. Cordero Bogantes	2025	1979

235	Stella Bresciani Quirós	2026	1980
236	María M. Romero Royo	2029	1980
237	Susana Castro Alpízar	2030	1980
238	Virginia Chacón Arias	2033	1980
239	Mayling Larios Alegría	2035	1980
240	Olga Bonilla Claramount	2036	1980
241	María del R. Morera Alfaro	2039	1980
242	Floria Segreda Sagot	2042	1980
243	Wendy Goicuria Rodríguez	2045	1980
244	Patricia M. Cordero Vargas	2046	1980
245	Lorena Arrazola Coto	2049	1980
246	Sonia M. Barrantes Delgado	2051	1980
247	Ruth M. Morera Barboza	2053	1980

248	Iliana C. Arce Umaña	2060	1980
249	Guadalupe Velázquez Chaves	2064	1980
250	Vilma B. Mesen Madrigal	2065	1980
251	Teresita Rodríguez Arroyo	2066	1980
252	Jeanette Villareal Albenda	2067	1980
253	Irene M. Alvarado Oreamuno	2068	1980
254	Roxana Chavarría Gallegos	2080	1980
255	María G. Arias Méndez	2081	1980
256	Magda I. Rojas Chaves	2083	1980
257	María E. Ureña Diaz	2096	1980
258	Eunice Figueroa Ramos	2099	1980
259	Elena Fallas Vega	2100	1980
260	Ana M. López Retana	2107	1980
261	María de los Á. Londoño Rodríguez	2111	1980
262	Dora M. Wedel Poltronieri	2115	1980
263	Ligia M. Arias Céspedes	2117	1980
264	Alicia M. Monge Fallas	2118	1980
265	Ana I. Garita Vílchez	2119	1980
266	Sonia Navarro Solano	2120	1980
267	María E. Murillo Jiménez	2124	1980
268	Miriam Sandí Murcia	2129	1980
269	María del R. Porter Laitano	2140	1980
270	Vilma Granados Solera	2144	1980
271	Rosemary Chambers Rivas	2145	1980
272	Guíselle Herz Leal	2146	1980
273	María del R. Murillo Mora	2148	1980
274	Clara E. Hutt Pacheco	2151	1980
275	Marisol Sanahuja Alvarado	2157	1980
276	Margot Rojas Pérez	2158	1980
277	María E. Alvarado Rodríguez	2166	1980
278	María I. Vargas Rodríguez	2178	1980
279	Francisca P. Casas Gómez	2191	1980
280	María A. Phillips Rojas	2192	1980
281	Norma Arguello Pérez	2195	1980
282	Virginia Villar Henríquez	2196	1980
283	María G. Martin Ovares	2198	1980

284	Jeanette Román González	2199	1980
285	Sonia Bruno Ramírez	2200	1980
286	Jenny Ramírez Robles	2201	1980
287	Dora S. Henríquez Domínguez	2207	1980
288	Ana Beleira Rojas Zamora	2208	1980

289	Dinorah Mora Barrantes	2211	1981
290	María M. Brich Meseguer	2213	1981
291	Giseis Cheves Romero	2214	1981
292	Sandra M. Aguilar Piedra	2215	1981
293	Eugene Salas Chavarría	2216	1981
294	Zayra Sevilla Mora	2217	1981
295	Ana C. Arroyo Saborío	2226	1981
296	Leonor G. Jiménez Alcántara	2229	1981
297	Nydia M. Sánchez Boschini	2233	1981
298	Leda M. Méndez Arias	2235	1981
299	Sandra L. Castro Caamaño	2236	1981
300	María de los Á. Lao Méndez	2238	1981
301	Berta Ramírez Benavidez	2242	1981
302	Annabelle León Feoli	2244	1981
303	Elda Zúñiga Valenciano	2246	1981
304	Mayela Morales Marín	2247	1981
305	Sonia B. Segura Seco	2248	1981
306	María M. Bevacqua González	2249	1981
307	Rina D. García Ventura	2254	1981
308	Marieta Murillo Alvarado	2259	1981
309	María de los Á. Gómez Salgado	2265	1981
310	Lissette Biolley Aymerich	2267	1981
311	Cecilia Fallas Amador	2270	1981
312	Ingrid Lambert Miller	2277	1981
313	Ana A. Henríquez Domínguez	2278	1981
314	María L. Gutiérrez Chavarría	2292	1981
315	Leticia Molina Blanco	2293	1981
316	Nuria M. Chavarría Alvarado	2294	1981
317	Xinia M. Chaves Quirós	2295	1981
318	Ana T. Vargas Olaso	2298	1981

319	Sonia Ferrero Aymerich	2300	1981
320	Claudette Beeche Lizano	2306	1981
321	Silene Castro Vindas	2317	1981
321	Lilliana Fallas Madrigal	2321	1981
322	Guadalupe Ortiz Mora	2324	1981
323	Ana I. Castro Morales	2326	1981
324	Rosa M. Vargas Ramírez	2328	1981

325	Nora E. Bermúdez Rojas	2331	1982
326	Lilliam M. Esquivel Esquivel	2334	1982
327	Inés V. Navarro Sancho	2336	1982
328	María L. Quesada Barquero	2337	1982
329	Reyna J. Marín Jiménez	2341	1982
330	Luz M. González Rodríguez	2342	1982
332	Sonia T. González Rodríguez	2343	1982
333	María del R. Jiménez Padilla	2345	1982
334	María R. Alvarado Araya	2354	1982
335	Ileana M. Mateo Peralta	2364	1982
336	Martha I. Barahona Melgar	2366	1982
337	Ana L. Umaña Rojas	2369	1982
338	Emma González Brenes	2370	1982
339	Jenory Li Tacsan	2376	1982
340	Luz Li Sing	2377	1982
341	Magda L. Pereira Villalobos	2378	1982
342	Oralia Molina Zúñiga	2380	1982
343	Bárbara Rodríguez Assman	2381	1982
344	Thais L. Espinoza Angulo	2384	1982
345	Elena Benavides Santos	2387	1982
346	Ana C. Aguilar Aguilar	2390	1982
347	Eugenia M. Zamora Chavarría	2393	1982
348	Rosa E. Villanueva Monge	2397	1982
349	Ercilia Garzona Meseguer	2398	1982
350	Susan Fonseca Solorzano	2399	1982
351	Julieta I. Murillo Bolaños	2401	1982
352	María del R. Carro Hernández	2406	1982
353	Ligia Z. Noboa Houed	2410	1982

354	Patricia Jiménez Quintero	2411	1982
355	Alexandra López Soto	2413	1982
356	Dora A. Agüero Gatgens	2414	1982
357	Loretta Rodríguez Muñoz	2418	1982
358	Elizabeth Tosi Vega	2420	1982
359	Marta I. Alvarado Granados	2422	1982
360	Sonia M. Álvarez González	2423	1982
361	Arlette Esquivel Jara	2424	1982
362	Margarita Marín Solís	2425	1982
363	Ana N. Ramírez Ulate	2427	1982
364	Jenny Philips Aguilar	2429	1982
365	Denia M. Quirós Bustamante	2430	1982
366	Roxana Álvarez González	2432	1982
367	Annabelle Porras Vargas	2435	1982
368	Elena M. Kikut Calvo	2443	1982
369	Sandra Martí Meneses	2448	1982
370	Dora M. Figueroa González	2450	1982
371	Cecilia García Murillo	2452	1982
372	Esther Rodríguez González	2453	1982
373	Maritza Blanco Vargas	2455	1982
374	Miriam Borloz Soto	2456	1982
375	Ileana Murillo Arias	2457	1982

376	Isabel Montero Mora	2469	1983
377	Mirian M. Vega Avalos	2470	1983
378	Martha E. Araya Chaverri	2471	1983
379	Patricia E. Prada Arroyo	2472	1983
380	Beatriz Martínez Rodríguez	2473	1983
381	Mayra Zamora Espinoza	2474	1983
382	Ana L. Salazar Sánchez	2485	1983
283	Viriam Fumero Paniagua	2486	1983
384	Guadalupe Montero Ugalde	2490	1983
385	Teresita Hurtado Arroyo	2498	1983
386	Ana L. Castro Corrales	2499	1983
387	Graciela Monge Quesada	2504	1983
388	Sandra Urbina Mohs	2505	1983

389	Irene V. Araya Ortiz	2506	1983
390	Marisol Castro Dobles	2508	1983
391	Livia Meza Murillo	2510	1983
392	Emilia Vargas Barquero	2519	1983
393	Leonor Cortés Granados	2520	1983
394	Graciela Blanco Coto	2521	1983
395	Carmen M. Blanco Meléndez	2523	1983
396	Cecilia Vargas Navarro	2529	1983
397	Ana F. Quirós Alvarado	2545	1983
398	Rosa M. Abdelnour Granados	2550	1983
399	Irene Araya Chaverri	2552	1983
400	Anette Tapia Zumbado	2561	1983
401	María T. Navascues Muruzabal	2566	1983
402	Lilliana Aguilar Rojas	2567	1983
403	Amira Suñol Ocampo	2570	1983
404	Mónica Nagel Berger	2572	1983
405	María C. Hernández Hernández	2577	1983
406	María N. Rodríguez González	2580	1983
407	Sabrina Hidalgo Rojas	2582	1983
408	Francisca Rojas Carranza	2583	1983
409	Ana V. Steller Durán	2584	1983
410	Lucett Watler Ellis	2589	1983
411	Eugenia Saborío Vega	2591	1983
412	Luz Retana Chinchilla	2592	1983
413	Zaida Barguil Meza	2593	1983
414	Lilliana Morera Cambronero	2595	1983
415	Mirce Picado Salazar	2596	1983
416	Zoraida Fallas Cordero	2598	1983
417	Ana L. Herrera Bogarín	2599	1983
418	Victoria Matarrita Pérez	2603	1983
419	Aida M. Meléndez Arya	2607	1983
420	Marcella Filloy Zerr	2608	1983
421	Yanina Saborío Valverde	2611	1983
422	Lauren Leandro Castillo	2617	1983
423	Socorro Mora Mora	2618	1983
424	Xinia M. Jiménez Mora	2619	1983

425	Ana R. Hidalgo Agüero	2621	1983
426	Marjorie Ross González	2622	1983
427	Magdalena Verdesia Solano	2628	1983
428	Sandra Echeverría Mesén	2629	1983
429	Rita Herrera Duran	2630	1983
430	Esther Badilla Meléndez	2634	1983
431	Dania Valverde Núñez	2635	1983
432	Andreina Vincenzi Guila	2636	1983
433	Sandra L. Chacón Fernández	2638	1983
434	Marjorie Rodríguez Rojas	2641	1983
435	Orbelina Mendoza Alvarado	2648	1983
436	Elsa Medina Calvo	2653	1983
437	Sandra M. Guillén Ulloa	2655	1983
438	Marta M. Vinocour Fornieri	2658	1983
439	Mildred Rojas Rojas	2661	1983
440	Eunice Bonilla Vázquez	2663	1983
441	Gloria M. Monge Fonseca	2666	1983
442	Alexandra Loría Beeche	2668	1983
443	Noidy M. Garbanzo Garbanzo	2671	1983
444	Verónica Dixon Lindo	2673	1983
445	Ana Y. Valverde Chávez	2674	1983
446	Damaris Angulo Campos	2675	1983
447	Cinthia Fernández Guillén	2680	1983
448	Gisella González Sáenz	2681	1983
449	María Montoya Hernández	2682	1983
450	Carmen Solís Miranda	2684	1983

Bibliografía

Acuña Braun, Ángela. *La mujer costarricense a través de cuatro siglos* (tomo I y II). Imprenta Nacional, 1969.

Archivo del Colegio de Abogados. *Libro de Registro de Incorporaciones.*

Archivo de la Asamblea Legislativa. Expediente N.º 9.257 *Benemeritazgo de la Patria para la Licda. Ángela Acuña Braun de Chacón.* 1982.

Archivo Histórico Arquidiocesano. *Libro de bautismos parroquia Carmen (Cartago).* N.º 26.

Archivo Nacional. *Libros de Actas de la Junta Directiva del Colegio de Abogados* (signatura CACR).

Arias Castro, Tomás Federico. *Rogelio Fernández Güell: sus derroteros históricos en Costa Rica y México.* EUNED, 2022.

Arias Castro, Tomás Federico y Esquivel Sáenz, Hernán, "Historia del Derecho en Costa Rica: su historiografía durante los siglos XIX, XX y XXI", *Revista de Ciencias Jurídicas* (Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica y Colegio de Abogados), 157 (2022).

Asamblea Nacional Constituyente de 1949. *Actas (tomo II).* Imprenta Nacional, 1952.

Barahona Riera, Macarena. *Las sufragistas de Costa Rica.* EUCR, 1994.

Barahona Riera, Macarena. "La ciudadanía política de las costarricenses: la conquista de Ángela Acuña de Chacón". *Revista Estudios* (Universidad de Costa Rica), 21 (2008).

Calvo Fajardo, *Yadira. Ángela Acuña: forjadora de estrellas.* Editorial Costa Rica, 1989.

Cascante Segura, Carlos H. y Sáenz Carbonell, Jorge F. *Diccionario biográfico de la diplomacia costarricense.* Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica e Instituto del Servicio Exterior, 2006.

Cascante Segura, Carlos H. y Sáenz Carbonell, Jorge F. *Ad Ardua Per Alta: una biografía del Marqués de Peralta.* EUCR, 2008.

Castro Castro, María E. y Colombo Víquez, María L. *Cantemos los triunfos (reseña histórica del Colegio Superior de Señoritas).* Imprenta Nacional, 1989.

"Catálogo de Abogados". *Revista del Colegio de Abogados,* 61 (1951).

Catálogo de Abogados. Colegio de Abogados, 1960.

Catálogo de Abogados. Colegio de Abogados, 1968.

Código Civil (1888). Tipografía Nacional, 1910.

Colección de Leyes y Decretos (1916, I semestre). Tipografía Nacional, 1916.

Colección de Leyes y Decretos (1940, II semestre). Imprenta Nacional, 1940.

Colegio de Abogados. "Títulos conferidos en el año 1924". *Revista de Costa Rica,* 1-2 (1925).

Cordero Cordero, Teresita. *Mujeres transformando mandatos sociales (Universidad de Costa Rica, 1940-1959).* Editorial Costa Rica, 2021.

Cubillo Paniagua, Ruth. *Mujeres ensayistas e intelectualidad de vanguardia en la Costa Rica de la primera mitad del siglo XX.* EUCR, 2011.

Dobles Segreda, Luis. *Índice bibliográfico de Costa Rica* (tomo VIII). Librería e Imprenta Lehmann, 1936.

Fernández Rivera, Luis F. *Beneméritos de la Patria.* Asamblea Legislativa, 1986.

González Flores, Luis F. *Historia de la influencia extranjera en el desenvolvimiento educacional y científico de Costa Rica.* Editorial Costa Rica, 1976.

González Ortega, Alfonso. *Mujeres y hombres de la posguerra costarricense* (1950-1960). EUCR, 2005.

González Villalobos, Paulino. *La Universidad de Santo Tomás.* EUCR, 1989.

Gutiérrez Núñez Pedro R. *100 años de historia*

a través de La Prensa Libre. Impresora Costarricense, 1989.

Herrera Balharry, Eugenio. *Los alemanes y el Estado cafetalero.* EUNED, 1988.

Hilje Quirós, Brunilda y Margarita Torres Hernández. *La inmigración alemana a Costa Rica en el siglo XIX* (1840-1900). Editorial UTN, 2018.

Hilje Quirós, Luko. *La bandera prusiana ondeó en Angustura.* ICE, 2020.

Historia con nombre de mujer 1821-2021: protagonistas de Centroamérica y República Dominicana. Primera vicepresidencia de la República, 2022.

La Gaceta, 199,1982, 1.

Malavassi Vargas, Guillermo y Gutiérrez Núñez. Pedro. *Diccionario biográfico de Costa Rica.* UACA, 1992.

Memoria de la Secretaría de Educación Pública (1938). Imprenta Nacional, 1939.

Méndez Alfaro, Ricardo y otros. *Almanaque histórico costarricense.* EUNA, 1999.

Monge, Ivania y Soto, Tatiana. *Colección de Leyes y Decretos: derechos de las mujeres* (tomo II). Instituto Nacional de las Mujeres, 2005.

Mora Carvajal, Virginia. "Mujeres, política y ciudadanía: las reformistas en la campaña electoral de 1923". *Revista de Historia* (UNA-UCR), 38 (1998).

Moreno Bujan, Marcela. *Invitación FD-3-2025* (Decanatura, Facultad de Derecho, UCR), 2025.

Ovares Ramírez, Flora. Literatura de kiosko: revistas literarias de Costa Rica (1890-1930). EUNA, 1994.

Ovares Ramírez, Flora. *Crónicas de lo efímero: revistas literarias de Costa Rica.* EUNED, 2011.

Palmer, Steven y Rojas Chaves, Gladys, "Educando a las señoritas: formación docente, movilidad social y nacimiento del Feminismo en Costa Rica (1885-1925), en: Molina Jiménez, Iván y Palmer, Steven. *Educando a Costa Rica: alfabetización popular, formación docente y género (1880-1950).* Editorial Porvenir, 2000.

"Pensamiento de la abogada Ángela Acuña Braun: primera abogada costarricense". *Revista El Foro* (Colegio de Abogados), 3 (2003).

Peralta Quirós, Hernán. *Las Constituciones de Costa Rica.* Instituto de Estudios Políticos, 1962.

Porras Arroyo, Douglas. *Álbum de recopilación fotográfica del centenario del Liceo de Costa Rica.* Fundación Mauro Fernández, 1988.

Prada Ortíz, Grace. *Mujeres forjadoras del pensamiento costarricense.* EUNA, 2008.

Rodríguez S., Eugenia, "La lucha por el sufragio femenino en Costa Rica (1890-1949)", en: Rodríguez Sáenz, Eugenia (edit.). *Un siglo de luchas femeninas en América Latina.* EUCR, 2002.

Rodríguez Sáenz, Eugenia. *Dotar de voto político a la mujer: ¿porqué o se aprobó el sufragio femenino en Costa Rica hasta 1949?* EUCR, 2003.

tSáenz Carbonell, Jorge F. *Historia diplomática de Costa Rica (1948-1970).* UNA, 2013.

Sáenz Carbonell, Jorge F., "La política exterior", en: Vega Jiménez, Patricia. *Historia contemporánea de Costa Rica (1808-2010).* Editorial Costa Rica,

EUNED y Fundación MAPFRE, 2019.

Senior Angulo, Diana y Fuster Barahona, Diana. *Para elegir y ser electas: una reconstrucción histórica.* INAMU, 2012.

Solano Arias, Arias. "Unidas por sus derechos: feministas y maestras en 1924". *Anuario del Centro de Investigaciones y Estudios Políticos* (Universidad de Costa Rica), 2 (2011).

Soto Soto, Jorge L. *Galería de valores femeninos costarricenses.* A.B.C., 1975.

Tribunal Supremo de Elecciones-Registro Civil. *Libro de matrimonios de la Provincia de San José.* N.º 39.

Tribunal Supremo de Elecciones-Registro Civil. *Libro de defunciones de la Provincia de San José.* N.º 341.

Truque Morales, Ana L. "Ángela Acuña Braun: primera bachiller, primera abogada, primera embajadora". *Revista Costarricense de Política Exterior,* 2 (2011).

Vinatea Calderón, Jorge L. y Fernández Castillo, Rodrigo E. *Grandes familias de Costa Rica (historia, reseña, heráldica y biografía).* Sin casa editorial, 2011.

Zeledón Cartín, Elías. *Surcos de lucha (libro biográfico, histórico y gráfico de la mujer costarricense).* UNA, 1997.

Zeledón Cartín, Elías. *Biografías costarricenses.* EUNA, 2013.

El proceso especial de despido en la Ley Marco de Empleo Público, Parte 1

Jimy ÁLVAREZ GARCÍA

Coordinador de la Comisión de Litigio Oral del Colegio de Abogados y Abogadas

Introducción

La Ley Marco de Empleo Público (LMEP), Ley N.º 10.159, cuya vigencia se da a partir del 10 de marzo de 2023, no solo regula el tema salarial, de promoción, de evaluación, entre otros; sino que generó una serie de normas, ligadas a los artículos 20 a 22, relacionadas más con el término de la relación de trabajo con la Administración Pública, siendo que el ordinal 21, el cual realmente es un macro artículo, establece un nuevo procedimiento especial de despido. En este artículo y en uno consecutivo, se realiza un estudio de las citadas normas, con el objeto de establecer aspectos garantistas y otros de discusión para efectos de análisis no solo académico, sino también práctico en la realización de procedimientos administrativos disciplinarios, sobre todo, los que pueden terminar con el despido de la persona servidora pública.

Aspectos ligados al término de la relación de empleo público por despido

En materia de derecho administrativo y sobre todo en referencia a los actos administrativos, siempre se ha tenido la referencia de que estos pueden ser ejecutados aun existiendo recursos sin resolverse. Muchos llaman a esta figura señalando que los actos de la Administración son ejecutivos y ejecutables. El numeral 148 de la Ley General de la Administración Pública, el cual regula lo señalado, establece que:

> *"Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación."* (Ley 6227, 1978)

Tomando como referencia lo anterior, es claro que los actos de la Administración son ejecutables, aún con recurso sin resolver. Esto deja la posibilidad de que, por la posible gravedad de su implementación, pueda el órgano competente resolver su suspensión, siempre y cuando, se justifique la decisión.

No obstante, es necesario establecer la existencia de la especialidad normativa. En el

dictamen C-007-2003 de 16 de enero del 2003, la Procuraduría General de la República, en lo conducente, señaló lo siguiente:

> *"Como ha sido puesto en evidencia por la doctrina y jurisprudencia, el criterio de especialidad es un criterio relacional, en el sentido en que ninguna norma es por sí misma especial, sino que lo es en comparación con otra. La norma "especial" constituye una excepción respecto de lo dispuesto por otra de alcance más general. Lo que impide que el supuesto de hecho regulado por la norma quede comprendido en el más amplio de la ley de alcance general:*
>
> *'De su propia definición se desprende la relatividad del concepto de ley especial. Este es relativo, ante todo, por su naturaleza relacional: una norma no puede ser intrínsecamente especial, sino que lo ha de ser por comparación con otra norma. La generalidad y la especialidad no son rasgos esenciales y absolutos de las normas. Son, más bien, graduaciones de su ámbito de regulación, que, en cuanto tales, sólo adquieren sentido cuando se parangonan con los ámbitos de regulación de otras normas. Pero es más: si la especialidad radica en concretar un supuesto de hecho a partir de otro más amplio, resulta evidente que una norma, especial con respecto a otra, puede a su vez ser general con respecto a una tercera y así sucesivamente. La especialidad, como característica relacional de las normas, es susceptible -como si de un sistema de círculos concéntricos se tratara- de reproducirse indefinidamente, a medida que las previsiones normativas del ordenamiento van diferenciándose y concretándose'. L, DIEZ-PICAZO: La derogación de las leyes, Civitas, Madrid, 1990, p. 345."* (Dictamen 007, 2003)

Por ello, se resume lo anterior en cuanto a que el criterio de especialidad es relacional, ya que una norma solo puede considerarse especial en comparación con otra más general. No existen normas intrínsecamente especiales o generales, sino que su carácter depende del ámbito de regulación relativo. La norma especial se configura como una excepción a la general, al regular un supuesto más concreto.

Es así como, en cuanto a la ejecución de un despido en las relaciones de empleo público, lo procedente es la aplicación del inciso c) del ordinal 20 de la Ley Marco de Empleo Público, que reza: *Cese del empleo público. Son causas de cese del empleo público: (...) c) La sanción disciplinaria de despido que tenga carácter firme.* (Ley 10159, 2023)

Bajo la anterior referencia, es claro que, para que el jerarca de la Administración pueda ejecutar un acto de despido, el mismo puede quedar firme, es decir, que ya exista un real agotamiento de la vía administrativa; o sea, su situación solo podría ser revisada en la vía jurisdiccional. Esto implica que el acto ya no puede ser modificado, revocado ni impugnado administrativamente por los interesados, salvo en los casos excepcionales de revisión de oficio. Esa firmeza se adquiere cuando la resolución ha sido notificada correctamente, no se ha interpuesto recurso alguno en el plazo correspondiente o se haya resuelto todos los recursos administrativos interpuestos, y hasta en los casos en que los recursos hayan sido presentados de forma extemporánea.

De acuerdo con lo anterior, el acto administrativo de despido no puede ejecutarse hasta tanto este se encuentre firme, según lo anteriormente señalado.

El procedimiento especial de despido del artículo 21 LMEP

El macro artículo 21 de la Ley Marco de

Empleo Público es una verdadera caja de pandora[1], aunque rescatable en varios aspectos. Por ello se han presentado acciones de inconstitucionalidad ligadas al citado ordinal, a la espera de lo que señale el Tribunal de la Constitución. Lo primero que debe señalarse del citado artículo es que:

1- *Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes.* (Ley 10159, 2023)

Lo anterior implica que, de acuerdo con lo que señala el cardinal 192 de la Constitución Política, todo despido de funcionario público regular —interino o en propiedad— debe estar debidamente justificado previo derecho de defensa, que regularmente se garantizaba a partir de un procedimiento ordinario, según los artículos 214, 308 y 309 de la Ley General de la Administración Pública. En este caso, la citada norma intenta respetar lo dispuesto en la Constitución.

En adición, es pertinente señalar que, en la mayoría de los actos de inicio en procedimientos disciplinarios que se realizan en la Administración Pública, establecen, como probables consecuencias jurídicas, posibles sanciones que van desde una amonestación hasta el despido con justa causa. Por ello, entonces, implica la realización de un procedimiento especial de despido, puesto que el denominado traslado de cargos es la base objetiva para determinar el tipo de procedimiento que debe realizar la administración para efectos disciplinarios.

2- *El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa aplicarán el proceso de despido de acuerdo con su normativa interna, sus propias leyes o estatutos, según sea el caso. De no existir normativa institucional al respecto aplicará, supletoriamente, la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil.* (Ley 10159, 2023)

En el párrafo final del artículo 21, se señala lo antes indicado, estableciendo de forma clara

[1] En la mitología griega, se menciona la Caja de Pandora como un curioso regalo de los dioses... Cuenta la leyenda que, tras haber robado el titán Prometeo el fuego de los dioses para regalarlo a los hombres y el castigo que Zeus le impuso por tamaña osadía, su hermano Epimeteo recibió como regalo de los Olímpicos una compañera: Pandora. Esta fue dotada con todos los encantos que los dioses podían proporcionarle: Afrodita le dio la belleza, Hermes la elocuencia, Atenea la sabiduría, Apolo la música... Cuando Pandora se presentó ante Epimeteo, lo hizo acompañada de otro regalo de Zeus: una caja cerrada, que bajo ningún concepto debía ser abierta. Epimeteo, deslumbrado ante la gracia y la belleza de Pandora, ignoró la promesa hecha a su hermano Prometeo de no aceptar jamás regalo alguno de los dioses olímpicos, pues eran astutos y traicioneros, y la aceptó como compañera, aceptando al mismo tiempo la caja que la acompañaba, que escondió en lugar seguro...

Pero la curiosidad pudo con Pandora, y un día que Epimeteo dormía, le robó la llave del lugar donde escondía la caja y la abrió para espiar su contenido. Al levantar la tapa, grande fue su desilusión al encontrarla vacía, pero era porque en ese mismo momento escaparon de ella todas las desgracias y males que podían afectar al hombre, y se extendieron por el mundo: enfermedades, sufrimiento, guerras, hambre, envidia, ira... Mas todavía le dio tiempo a vislumbrar en el fondo de la caja algo que aún no había escapado, y corriendo la cerró. Lo que pudo conservar en el fondo de la caja fue la Esperanza, que no consiguió escapar. De ese modo, fue sellado el destino de todos los hombres, que a partir de entonces padecieron toda suerte de males..., pero incluso en medio de los más terribles de ellos, siguen conservando la Esperanza... https://www.uv.es/jmolina/leyenda.html

que los entes y órganos ahí señalados pueden realizar los procedimientos de cese de empleo de acuerdo con normativa interna, sus propias leyes o estatutos; o utilizando la Ley 6227, normas de derecho público, principios generales de derecho público, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, se verifica que dicha parte final se vincula a los entes y órganos que no se encuentran bajo la rectoría del MIDEPLAN. No obstante, de la misma norma, se puede establecer, sin duda alguna que, de forma supletoria, en cuanto a lo que pueda generar una mayor garantía de defensa de la persona servidora, podría utilizarse el artículo 21 de la Ley Marco de Empleo Público; elemento que se analiza más adelante.

Si se cuestiona lo antes indicado, es pertinente establecer que, cuando es aplicable la Ley General de la Administración Pública, entonces, esta misma, en su cardinal 229, indica que:

> *1. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.*
>
> *2. En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso-Administrativo(*), las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.* (*)(Así reformado el aparte anterior por el inciso 12) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N.º 8508 de 28 de abril de 2006) (Ley 6227, 1978)

Entonces, de lo anterior se puede establecer una clara supletoriedad normativa en materia de procedimientos administrativos, dando un énfasis muy importante a la posibilidad de aplicación supletoria de la Ley Marco de Empleo Público en lo que no se regula o en lo que genere mayor garantía a la defensa.

Sobre la investigación preliminar

Por vez primera, y de forma expresa —no tácita—, la Ley 10159 regula algunos aspectos de lo que se denomina investigación preliminar. En parte del inciso b), se establece que:

> *... La investigación preliminar, en los casos en que se requiera, no dará inicio al procedimiento indicado en el párrafo anterior; no obstante, esta deberá iniciar, bajo pena de prescripción, a más tardar en el plazo de un mes a partir de que el jerarca o la jerarca tenga conocimiento, sea de oficio o por denuncia, de la posible comisión de una falta de uno de sus servidores. El mismo plazo de un mes de prescripción se aplicará si, iniciada la mencionada investigación preliminar, esta permanece paralizada por culpa de la Administración.* (Ley 10159, 2023)

En relación con lo anterior, se establecen varios aspectos pertinentes. Primero que no siempre es necesaria, puesto que la verdadera investigación se brinda en el procedimiento administrativo cuando se busca la verdad real. *En adición, debe comprenderse que la necesidad de esta pre-etapa se establece cuando no hay prueba pertinente, no se conocen claramente los infractores o ambos. Cuando hay prueba pertinente, normalmente se puede inferir la identidad de las personas infractoras. Su objetivo es recabar prueba y determinar posibles infractores No hay prueba, no hay causa; no hay infractores, no hay intimados. En este momento si es necesaria una investigación previa* (Álvarez García, 2025, pág. 44).

Segundo, no puede realizarse una investigación preliminar en materia de hostigamiento sexual, por impedimento legal. La Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, en su artículo 19, indica que:

> *Artículo 19.- Recepción de la denuncia. La máxima autoridad de la instancia pública o privada definirá el organismo responsable de recibir la denuncia. Una vez asignada la denuncia, dicha autoridad deberá proceder de conformidad, sin recurrir a la ratificación de la denuncia, ni a la investigación preliminar de los hechos.* (Ley 7476, 1995)

Ni siquiera puede existir una ratificación de la denuncia, puesto que esto revictimiza a la parte denunciante. Con relación a lo indicado, es pertinente analizar la resolución 3525-2024 de la Sala Segunda.

Tercero, se señala que la investigación preliminar no es parte del procedimiento disciplinario, siendo que se le estableció un plazo de prescripción diferente. La norma indica que: *esta deberá iniciar, bajo pena de prescripción, a más tardar en el plazo de un mes a partir de que el jerarca o la jerarca tenga conocimiento, sea de oficio o por denuncia, de la posible comisión de una falta de uno de sus servidores. El mismo plazo de un mes de prescripción se aplicará si, iniciada la mencionada investigación preliminar, esta permanece paralizada por culpa de la Administración* (Ley 10159, 2023).

Sin perjuicio de lo que pueda señalar la jurisprudencia en el futuro, puesto que algunos señalan que el plazo de cinco años establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República es aplicable a las investigaciones preliminares; cuestionable tomando en cuenta que la investigación preliminar no es parte del procedimiento; las Administraciones deberían ser precavidas en la realización de las investigaciones preliminares, a efectos de no incurrir en la prescripción antes señalada. Se advierte, además, que la citada norma es aplicable a toda la Administración Pública incluida en el artículo 2 de la Ley 10159.

Plazos señalados en los artículos 21 y 22 de la Ley 10159

1- Duración del procedimiento

El primer plazo que se señala en el artículo 21 se observa en el inciso a), el cual señala que:

> *a) En todas las dependencias bajo el ámbito de aplicación de esta ley se aplicará un único procedimiento administrativo especial de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación… Para efectos del plazo de dos meses señalado en el primer párrafo de este inciso, el procedimiento ordinario de despido dará inicio a partir de que el jerarca institucional adopte la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director del proceso.* (Ley 10159, 2023)

El anterior es un plazo ordenatorio. En el Manual de Procedimiento Administrativo se señala que:

> *Los plazos ordenatorios son aquellos establecidos para guiar el proceso, cuyo cumplimiento es deseable pero no obligatorio. Su incumplimiento no genera la nulidad del acto ni consecuencias legales graves, aunque puede afectar la eficiencia del procedimiento y generar la responsabilidad de las personas servidoras públicas que incumplan el plazo.* (Álvarez García, 2025, pág. 108)

Lo anterior implica que, de acuerdo con el artículo 263 de la Ley General de la Administración Pública, el plazo puede ser ampliado comunicando a las partes y al superior decisor y justificando las razones, a efectos de no generar responsabilidad disciplinaria. Por otra parte, prolija es la jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, que el procedimiento administrativo comienza a partir de la notificación del acto de inicio. Véase que la Sala Constitucional, entre otras resoluciones, señala que: *El acto de inicio del proceso administrativo, en el que se describen los hechos acusados, así como la prueba que sustenta dicha actuación, le fue debidamente notificado a la denunciada…* (Voto 9855-2022)

Lo anterior implica una contradicción con la sentencia constitucional vigente, siendo que debe respetarse lo señalado por el Tribunal de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley General de la Administración Pública.

2- Posible antinomia

En cuanto al plazo para contestar el acto de inicio, puede observarse claramente una antinomia entre lo señalado en el inciso b) y lo regulado en el inciso g) del citado artículo 21.

El inciso b) indica que:

> *b) Recibida, por parte del jerarca institucional, queja o denuncia o informado de presunta falta que, a su criterio, amerite el inicio de un procedimiento de despido, este nombrará un órgano director del proceso, el cual formulará por escrito los cargos y dará traslado a la persona servidora pública, por un término de quince días, para evacuar toda la prueba ofrecida en una audiencia oral y privada, que notificará personalmente por el correo electrónico institucional del funcionario, correo certificado o por medio de publicación por una única vez en el diario oficial La Gaceta, cuando se demuestre que no existe forma de localizar al presunto infractor.* (Ley 10159, 2023)

Mientras tanto, el cardinal g) establece que:

> *g) Evacuadas las pruebas, resueltas las excepciones previas presentadas dentro del plazo de los diez días otorgados para oponerse al traslado de cargos y presentadas las conclusiones por las partes o vencido el plazo para ello, se tendrá el expediente debidamente instruido y se elevará el informe respectivo al jerarca institucional para que dicte resolución definitiva. (Ibid)*

Fuera de otros aspectos analizables con relación a la norma citada, la antinomia se observa cuando el legislador en el inciso b) establece un plazo de quince días para contestar el traslado de cargos, incluyendo la presentación de defensas e incidentes. Por otra parte, el g) indica que dicho plazo es de diez días.

Ante la posible antinomia, lo pertinente es interpretarla de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, que reza:

> *1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*
>
> *2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.*

De acuerdo con lo anterior, la Procuraduría General de la República, tomando en cuenta a Quirós Coronado y al maestro Eduardo Ortiz, en

cuanto a la citada norma, señaló que:

> *Precisamente, al referirse al artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, don Eduardo Ortiz indicó que cuando un artículo de una ley contradice el resto de la normativa —lo que dificulta o imposibilita lograr el objetivo que la ley persigue— el operador jurídico está habilitado para desaplicarlo, a efecto de hacer respetar la finalidad del resto del articulado:*
>
> *"... fíjense que de acuerdo con el párrafo 2) la interpretación se hace tomando en cuenta las otras normas conexas y además la naturaleza de los hechos, el valor de las conductas que están tratando de regularse o armonizarse dentro del caso. Es decir, tomando en cuenta todos esos elementos, naturalmente obligan al administrador y al juez a tener un conocimiento completo de la ley en todo su articulado y de la situación que está tratando de resolver, se llega a la conclusión de que un artículo de la ley y esto ocurre a menudo, contradice al resto o no se compagina con la finalidad que los otros persiguen, porque más bien hace imposible que se realice lo que la ley persigue o dificulta su realización y además desconoce la realidad a que se tiene que aplicar la ley, entonces en ese caso nosotros optamos por decir que el administrador, o el juez, puedan desaplicar ese artículo ateniéndose al resto del articulado y a la naturaleza de la situación social que está contemplando". (Asamblea Legislativa, Expediente Legislativo A 23 E5452. Transcrito por QUIRÓS CORONADO (Roberto), Ley General de la Administración Pública Concordada y Anotada con el Debate Legislativo y la Jurisprudencia Constitucional, San José, Editorial ASELEX S.A., primera edición, 1996, página 93 y 94).* (Dictamen 068, 2025)

La citada posición de la PGR sostiene que, si un artículo de una ley contradice la finalidad del resto del cuerpo normativo, el operador jurídico puede desaplicarlo. Esto se justifica cuando la norma obstaculiza el cumplimiento del propósito legal. La interpretación debe considerar normas conexas, hechos y valores sociales. Tanto el juez como el administrador deben tener una visión integral de la ley. Así, se prioriza la coherencia normativa y la finalidad del ordenamiento. En adición, deben respetarse los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, por lo que la posible antinomia existente debe interpretarse de acuerdo con el principio pro-persona, fijando en quince días el plazo para la contestación del acto de inicio, la presentación de incidentes y la interposición de defensas previas.

3- Plazos para la interposición de recursos.

En cuanto a la presentación de recursos contra el acto final, el inciso i) del numeral 21 y el cardinal 22, señalan que:

> *i) Contra la resolución que ordene la amonestación oral, la advertencia escrita o la suspensión sin goce de salario, hasta por un mes, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, cuando este último resulte procedente, en un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente en que sea notificada dicha resolución. Ambos recursos podrán interponerse en forma conjunta o separada ante el órgano que emite la resolución, quien resolverá el recurso de revocatoria…*
>
> *… ARTÍCULO 22- Fase recursiva. Contra la resolución de despido emitida por el jerarca o la jerarca se tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución para interponer el recurso de revocatoria y/o el recurso de apelación en subsidio, cuando este último*

resulte procedente… (Ley 10159, 2023)

Lo anterior se resume en que, contra sanciones como amonestación oral, advertencia escrita o suspensión hasta por un mes, se pueden presentar los recursos de revocatoria y apelación en subsidio en un plazo de cinco días hábiles desde la notificación. Por ello, véase que al final el procedimiento puede generar una serie de sanciones menores al despido. El plazo para recurrir ya no es el del 346 de la Ley General de la Administración Pública, sino lo que se regula en las normas antes señaladas.

Por otra parte, estos recursos pueden interponerse juntos o por separado ante el órgano que dictó la resolución. En caso de despido, también se dispone de cinco días hábiles para presentar revocatoria o apelación en subsidio ante el jerarca que emitió la resolución. Por ello, es de análisis si la normativa reciente genera un elemento garante de defensa aplicable a todas las administraciones. Será la jurisprudencia la que determina esa posibilidad.

La fecha y hora de la comparecencia

Se ha señalado en reiterada doctrina y jurisprudencia que, en el acto de inicio o más denominado traslado de cargos, se fija la fecha para la realización de la comparecencia oral. No obstante, pareciera que lo anterior es imposible a partir de la aplicación lógica del numeral e) del artículo 21, que establece:

> *e) Si el interesado se opusiera dentro del término legal, el órgano director del proceso resolverá las excepciones previas que se hayan presentado y convocará a una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y los alegatos de las partes que sean pertinentes. Asimismo, podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales.*
>
> *Se podrá convocar a una segunda comparecencia únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final y las diligencias pendientes así lo requieran.* (Ley 10159, 2023)

El fragmento citado describe una etapa esencial dentro del procedimiento administrativo ordinario, particularmente en el ámbito disciplinario. Si la persona sometida al proceso presenta oposición dentro del plazo establecido, corresponde al órgano encargado resolver las excepciones preliminares y, posteriormente, convocar a una audiencia privada y oral, por lo que es imposible otorgar los 15 días del artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública. Esta audiencia no es un acto meramente formal, sino el momento procesal clave en el que se presentan pruebas y argumentos, permitiendo al interesado ejercer de forma efectiva su derecho de defensa, por lo que dicho plazo se debe otorgar luego de haberse resuelto las incidencias y las defensas de carácter previo.

Este acto se ubica en la fase de instrucción, conforme al artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), el cual establece que toda decisión debe ir precedida por una investigación completa, orientada a esclarecer los hechos; de acuerdo con lo que establece el ordinal 214, inciso 2) de la misma Ley.

Asimismo, el artículo 309 LGAP exige que la audiencia se celebre de manera oral, con concentración e inmediación, de forma que quien resuelve tenga contacto directo con los elementos probatorios. Incluso, se contempla la posibilidad de realizar inspecciones técnicas o peritajes antes de la audiencia, lo que demuestra el carácter exhaustivo de esta etapa.

La norma también permite la convocatoria a una segunda audiencia solo en casos excepcionales, cuando no se haya logrado dejar el expediente listo para resolver en la primera sesión. Esta previsión obedece al principio de economía y eficiencia procesal, buscando evitar retrasos innecesarios.

En resumen, este procedimiento refleja una lógica garantista y equitativa, donde se equilibran la potestad disciplinaria de la Administración con los derechos fundamentales del administrado, especialmente el respeto al debido proceso, la defensa y la imparcialidad. De acuerdo con lo anterior, no lleva lógica fijar fecha de la comparecencia oral en el mismo acto de inicio. Además, recuérdese que, según lo regulado en el artículo 10 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, número 8422, las comparecencias que revisen temas de hacienda pública pueden ser públicas.

En un siguiente artículo, se proseguirá con el análisis de los elementos ligados a la defensa de la persona funcionaria.

Conclusiones

De acuerdo con lo señalado, en esta primera parte se podría llegar a las siguientes conclusiones:

1- El principio de ejecutoriedad de los actos administrativos permite a la Administración Pública ejecutar sus decisiones, incluso si se encuentran pendientes de resolver recursos ordinarios. No obstante, el artículo 148 de la LGAP establece una excepción justificada cuando la ejecución del acto pueda ocasionar perjuicios graves o de difícil reparación, habilitando al órgano competente a suspender temporalmente su ejecución.

2- El criterio de especialidad normativa, de carácter relacional, impone que una norma solo se considera especial frente a otra más general. Bajo esta lógica, el artículo 20 inciso c) de la Ley Marco de Empleo Público (LMEP) debe entenderse como una disposición especial respecto al artículo 148 LGAP, ya que exige la firmeza del despido antes de su ejecución, salvaguardando así los derechos del funcionario y el principio de legalidad.

3- El artículo 21 de la LMEP, aunque plantea un procedimiento especial de despido, contiene antinomias normativas internas, como el conflicto entre el plazo de 15 días para evacuar pruebas y defensas (inciso b) y el plazo de 10 días (inciso g). Este tipo de contradicciones debe resolverse aplicando el artículo 10 LGAP, mediante una interpretación finalista y pro-persona, privilegiando el plazo que brinde mayor garantía de defensa al funcionario.

4- La comparecencia oral forma parte esencial de la etapa de instrucción, conforme a los artículos 308, 309 y 311 LGAP. Su convocatoria debe realizarse una vez resueltas las excepciones e incidentes previos, siendo incongruente establecer su fecha en el mismo acto de inicio. Solo en casos excepcionales procede una segunda comparecencia, en aras de garantizar economía procesal sin sacrificar el derecho de defensa.

5- La investigación preliminar, según el artículo 21 inciso b) de la LMEP, tiene carácter opcional y no forma parte del procedimiento disciplinario. Posee su propio régimen de prescripción, lo cual impone un deber de diligencia a la Administración. Además, no puede aplicarse en casos de hostigamiento sexual, conforme al artículo 19 de la Ley 7476.

Finalmente, los plazos para interponer recursos en esta normativa especial prevalecen sobre los plazos generales del artículo 346 LGAP, consolidando así un régimen especial supletorio o autónomo, cuya aplicabilidad debe ser evaluada caso a caso, conforme al principio de favorabilidad procedimental.

6- En atención a los principios de unidad del ordenamiento jurídico y supletoriedad normativa, la LMEP no debe interpretarse de forma aislada, sino armónicamente con la LGAP. Esto permite aplicar las reglas más garantistas en materia procedimental, incluyendo el derecho a una defensa completa, el acceso a un expediente debidamente instruido y el uso supletorio de normas procesales generales cuando exista vacío o necesidad de mayor protección al administrado.

Referencias

Álvarez García, J. (2025). *Manual del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Administración Pública. Relatos y Vivencias.* San José, San José, Costa Rica: Tirant Lo Blanch.
Dictamen 068 (31 de marzo de 2025).

Ley 10159. (10 de marzo de 2023). *Ley Marco de Empleo Público.* San José, San José, Costa Rica: Imprenta Nacional.

Ley 6227. (1 de diciembre de 1978). *Ley General de la Administración Pública.* San José, San José, Costa Rica: Imprenta Nacional.

Ley 7476. (3 de marzo de 1995). *Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia.* San José, San José, Costa Rica: Imprenta Nacional.

Procuraduría General de la República. (2003). *Dictamen 007.* San José.

Voto 9855-2022, 21-026159-0007-CO (Sala Constitucional 28 de abril de 2022).

La influencia tecnológica en el mundo del trabajo

Dr. Eric BRIONES BRIONES (*)

Epígrafe

"¿Por qué se ha de temer a los cambios? Toda la vida es un cambio". George Herbert. 1593-1633 (Poeta inglés)

(*) Abogado y notario público costarricense. Máster y doctor con especialidad en Derecho laboral. Profesor universitario. Ha publicado más de 20 libros y 50 ensayos, tanto a nivel nacional como internacional, sobre su especialidad. A nivel internacional, es conferencista y miembro *ad honorem* de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (AIDTSS); Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (ILTRAS); Red Cielo Laboral; Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social; miembro de la Junta Directiva de la Asociación Centroamericana de Derecho del Trabajo. Miembro del Consejo Editorial de la Revista *El Foro,* del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Fundador del canal de YouTube: *Gotitas Laborales.* Se le puede seguir en Facebook, X, Instagram, TikTok, LinkedIn, Threads y YouTube, así como en distintos medios escritos periodísticos nacionales.

Resumen en español

El presente ensayo surge como consecuencia del simposio llevado a cabo en El Salvador, los días 24 al 26 de agosto del 2023, sobre el futuro del trabajo, por parte de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, a partir de una realidad social, donde el Derecho laboral y su desarrollo práctico mediante las relaciones en el trabajo se ven transformados —hoy en día— producto del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, como parte de la ciencia. A pesar de ello, actualmente, Costa Rica no cuenta con una regulación laboral específica sobre el tema de las tecnologías y sus consecuencias; ya que tiene una normativa que data de hace más de 80 años. Por lo que se llega a la conclusión de la necesidad de acudir al Derecho comparado, criterios jurisprudenciales que puedan irse desarrollando y los principios laborales, que rigen tanto en las relaciones privadas como dentro de las de empleo público, hasta tanto no se llegue a legislar formalmente.

Palabras claves

Tecnologías, derecho de privacidad de la persona trabajadora, trabajo por objetivos, teletrabajo, robot, innovación.

Summary in English

This essay arises as a consequence of the symposium held in El Salvador from August 24 to 26, 2023, on the future of work, by the Ibero-American Association of Labor and Social Security Law. This essay is based on a social reality in which labor law and its practical development through labor relations are transformed today as a result of the development of information and communication technologies as part of science. Despite this, Costa Rica currently has no specific labor regulations on the subject of technologies and their consequences, as it has regulations that date back more than 80 years. Therefore, we conclude that it is necessary to turn to comparative law, jurisprudential criteria that can be developed, and labor principles that govern both private and public employment relations until formal legislation is passed. Traducción libre, realizada por el autor.

Keywords

Technologies. Workers' right to privacy. Work by objectives. Teleworking. Technology. Robot. Innovation. Traducción libre, realizada por el autor.

Sumario: 1. Nacimiento del Derecho laboral a nivel mundial. 2. La realidad de las tecnologías actuales y su impacto en el mundo laboral. 3. El resguardo de la privacidad de la persona trabajadora. 4. Conclusiones. 5. Fuentes consultadas.

1. Nacimiento del Derecho laboral a nivel mundial

A partir de que, en la mayoría de los continentes —a finales del siglo XIX y a mediados del siglo XX—, empieza a desarrollarse y unificarse el Derecho laboral como disciplina del orden jurídico —con reconocimiento en muchos países a nivel constitucional [1] y del surgimiento de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con carácter universal [2]—, se puede hacer mención de un Derecho social con identidad propia, dentro de las ciencias jurídicas; por cuanto, antes lo que había era un Derecho civilista privado, destinado a la regulación básicamente industrial [3].

Como se puede entender, el mundo era otro cuando se empezaron a desarrollar las ciencias jurídicas laborales, donde —si acaso— existían las computadoras, única y exclusivamente para fines castrenses, producto de la vivencia de las dos guerras mundiales y una industria incipiente en automovilismo y aeronáutica. Por lo que, como es en el caso de la mayoría de los países centroamericanos, actualmente se siguen resolviendo los problemas con la normativa del siglo pasado, dentro de un contexto meramente de exportación agrícola, de desarrollo del comercio, enmarcado por las tradicionales doctrinas de industria taylorista y fordista. En consecuencia de los óbices en cuanto a tiempo y espacio, las relaciones laborales fueron pensadas bajo las tres formas clásicas, sea dentro de un escenario remunerativo en moneda, la presencialidad *intuitu personae* y la subordinación o dependencia hacia un tercero, producto de un mundo concebido de manera doméstica y con tecnologías de retardada información. Para muchos podría haber sido el mundo ideal y de letargia, donde los principios eran incluso del cristianismo [4].

Se advierte a la persona lectora que el presente ensayo surge a la luz de la participación del autor en el simposio sobre el futuro del trabajo, llevado a cabo en El Salvador, los días 24 al 26 de agosto del 2023, por parte de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Asimismo, se indica que el presente es a título personal del autor, sin que comprometa institución alguna en la que labore o haya laborado o imparta o haya impartido lecciones universitarias. Amén, con el fin de evitar la sobrecarga gráfica, se señala que, en muchos de los párrafos que se referencian, se ha optado por emplear el masculino genérico clásico, sin que signifique discriminación o desconocimiento de las políticas de inclusión y equidad de género, existentes en el país, como parte de la progresividad de los derechos humanos.

2. La realidad de las tecnologías actuales y su impacto en el mundo laboral en el ámbito de las relaciones laborales

De niño, era fiebre de ver un mundo irreal, mediante la famosa serie televisiva denominada *Los Supersónicos,* la cual data de los años sesenta, producida por William Hanna y Joseph Barbera (los padres también de los Picapiedra de la era

[1] En Costa Rica, se regula constitucionalmente en su título de Derechos y Garantías Sociales, lo concerniente al trabajo como deber y derecho y el desarrollo de sus diversos institutos (vacaciones, seguros, jornadas, etc.).

[2] Consecuencia de la conclusión de la Primera Guerra Mundial, mediante el Tratado de Versalles, se crea la OIT, cuyo fin primordial es la unificación universal del derecho del trabajo, dentro de un concepto de trabajo decente de manera progresiva.

[3] Véase que tan es así, que la primera Inspección de Trabajo Europea en Inglaterra nace producto de las enfermedades en las fábricas y del resguardo de la moralidad de los aprendices dentro de las mismas, de manera facultativa en 1833 y bajo la denominación "inspectores de fábricas (*inpectors of factories*)"

[4] En el caso de Costa Rica, aún prevalece —desde la emisión del Código de Trabajo, en 1943, en su artículo primero— la disposición del deber de regirse por los principios cristianos de justicia social, producto de la reforma social, apoyada por la Iglesia católica y el reconocimiento de las encíclicas papales, *Rerum Novarum y Cuadragésimo Anno.*

prehistórica), con una visión futurista hacia el año 2062, compuesta por tres temporadas y más de 70 capítulos, donde se trató de visualizar lo que podría ocurrir un siglo después de su invención y lo que hoy se puede afirmar ya es una realidad, producto del avance de la ciencia en el campo tecnológico. Dentro del ámbito laboral, las distintas cintas arrojaban un enfoque expectante para el siglo pasado, pero hoy, a más de 50 años de su invención, no se aleja de la realidad, en muchos casos.

Así, el oficio doméstico era llevado a cabo por robots y máquinas caseras (que no se enfermaban nunca, sino que se desprogramaban por algún virus espacial, pero, con la intervención de un ser humano, solo se les cambiaba una pieza y solucionado el asunto); con solo apretar un botón, las familias lavaban, planchaban y cocinaban los platos menos pensados, siendo la labor primordial del ser humano, pensar en la manipulación del botón correcto de lo que se quería. Sirviéndose de tecnología (máquinas/robot), que aseaba y alimentaba al ser humano, para ir a laborar, dentro de las ocupaciones propias de finales de siglo XXl, que eran básicamente la manipulación y control de las máquinas. No obstante, se provocaba una lucha constante —en algunos de sus capítulos— por la intromisión de la parte laboral, con la personal y familiar, en violación a las garantías laborales mínimas y sin reflejo de equidad de género, pues se siguió presagiando que, para el año 2062, las mujeres iban a seguir ocupando puestos laborales secundarios, según dan fe las diversas cintas televisivas: secretarias, amas de llaves, vendedoras y mostradoras de ropas digitales, etc.

Si bien las personas debían, en muchas ocasiones, acudir a sus centros de trabajo, estos se concentraban en cubículos herméticos, para el desempeño de las labores, a través de máquinas, lo cual presagiaba que la virtualidad iba a ser la máxima futurista, como en efecto ayudó —en estos tiempos— a mantener millones de empleos, desde los hogares y por medio de la interconectividad, cuando se dio la pandemia COVID-19.

Hoy, el mundo, precisamente producto del desarrollo de la ciencia, ha provocado que las tecnologías y la comunicación ocurran en tiempo real, con conocimiento de primera mano; en segundos, dentro de un mundo globalizado y entretejido por las mismas. Donde el tiempo y el espacio ya no son obstáculos, por el contrario, son canales y pistas inconcebibles de comunicación, para posibilitar la diversificación económica y la transfronterización de las personas trabajadoras/empresas, en pujante interdependencia comercial, a nivel de todo el globo terráqueo.

Ahora bien, las tecnologías de la información y comunicación (TIC), además de impactar la economía global, han venido a cambiar el rol productivo y su organización empresarial (por ejemplo, los grandes emporios que significan las plataformas digitales), pasando de una administración basada en la presencia del trabajador, bajo una división de producción concatenada al de un trabajo por objetivos; lo cual no necesariamente es a nivel local y situal, sino teletrabajable y teledirigible, es decir, mediante un desplazamiento de las personas trabajadoras, fuera del centro de trabajo tradicional a nivel nacional e incluso internacional (nómadas digitales), merced al avance científico en la comunicación mundial.

Lo anterior está conllevando a nivel mundial a un replanteamiento de paradigmas dentro de las relaciones de empleo, al incorporarse a las mismas, el metaverso, big data, nanotecnología, las impresiones 3D, los GPS (sistema de posicionamiento global por satélite), correos electrónicos (envío y recepción instantánea de mensajes por internet), etiquetas de identificación por radiofrecuencia (identificación individualizable, mediante transmisión de la información a distancia, por ejemplo, el

dispositivo para pago de peaje), teléfonos móviles de última generación (aparato que recibe y emite comunicación y es conectable con internet) y ordenador (máquina electrónica que almacena y procesa información, mediante operaciones matemáticas y lógicas); todo amparado por la inteligencia artificial y la robótica.

Pero todo esto aunado al poder empresarial, de administración, control y dirección patronal, como elementos de la subordinación laboral que, en la práctica, está chocando con el derecho a la intimidad de la persona trabajadora, viniendo a poner en entredicho la libertad individual y la privacidad, producto de la falta de regulaciones claras en torno a temas que cada día —ante el avance desmedido de la tecnología— se quedan rezagados, como parte de una solución integradora del ordenamiento jurídico, ante este nuevo escenario.

3. El resguardo de la privacidad de la persona trabajadora

Ante la disyuntiva que hoy enfrenta la persona trabajadora en referencia al poder que las TIC han deparado, en el mundo laboral, tanto para los trabajadores dependientes (v.gr. la robótica producto de la tecnología, viene a facilitar la falta de accidentes/siniestralidad en las labores, mayor precisión en tareas, menos exposición a las enfermedades por contaminación, sin obviar que la seguridad social de un país, con empleabilidad robótica, no se ve conmocionada por la atención constante de enfermedades laborales u otros percances en la salud humana), como para la parte patronal (el derecho de dirigir, organizar y controlar su centro de producción, para lo cual cada día más acude a las TIC, implantando sistemas GPS, monitoreo *online,* drones y hasta cámaras de video que en tiempo real ejercen control sobre las labores y otros rubros), para el caso costarricense, tanto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (como máximo órgano en materia laboral) como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (con sus fallos vinculantes para todos los poderes públicos) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (con resoluciones que sirven de guía para la aplicación de las leyes y normas en el área laboral, patronal/trabajador) han venido contribuyendo hasta ahora (ante el abandono del Legislativo) en forjar —para casos sometidos específicos a su jurisdicción— algunas luces (muchas de estas tomadas del derecho comparado), que van resolviendo la cotidianidad y, a su vez, en un futuro, van a servir de basamento para una normativa pública, dentro del afán de la obtención de la seguridad jurídica, a la que deben aspirar todos los ordenamientos jurídicos, dentro de un Estado democrático.

En este sentido, la Sala Constitucional, mediante votos 12983 y 18398, ambos del año 2015, vino a señalar que, a pesar de que se trabaje con herramientas tecnológicas (como lo es un móvil inteligente) y este se provea —por parte del ente patronal— con ocasión del desempeño de la función pública, se debe respetar la esfera de privacidad y protección de datos, como parte de los derechos fundamentales que tiene todo colaborador. Es decir, no es viable pensar que las personas empleadas dejen su derecho a la vida privada y a la protección de sus datos, cada vez que desempeñen sus labores. O el acceder a una computadora facilitada para el trabajo, sin autorización y comunicación previa, para el servidor con la antelación debida, con el fin de que no se vea sorprendido y pueda proteger y respaldar la información de carácter privada (voto constitucional, no.11558-2009).

O bien, como lo ha referido la Sala de lo constitucional costarricense, se puede utilizar una cámara de video para el ejercicio del control patronal, la misma debe ser conocida (no necesariamente consentida) en cuanto a su ubicación e instalación, no permitiéndose en aquellas zonas o lugares sensibles, como serían

los baños, comedores, vestuarios o sitios de reposo de los empleados; lo contrario sería una violación al derecho de la intimidad, según se desprende de lo externado en votos 4.177-2000, 11.353-2014 y 012.654-2016, ya que la captación debe ser de las conductas propias del cargo y no de comportamientos que pertenezcan a la vida privada de los controlados.

Y, en cuanto a la grabación con sonidos, se ha hecho prevalecer constitucionalmente —a falta de regulación formal y expresa en el ordenamiento jurídico— la dignidad del ser humano (un acercamiento del tema, ver el voto constitucional nro. 4.967-2016), salvo que sea con ocasión intrínseca del objeto mismo del desempeño laboral, como sería el control y escucha de una conversación, para determinar la calidad del servicio prestado, dentro de un "centro de llamadas". Eso sí, siempre que todas las partes intervinientes estén previamente informadas; es decir, no es válido sorprender dentro de una relación que debe estar regida por principios de buena fe, comunicación oportuna y lealtad.

El Ministerio de Trabajo, dentro de este desarrollo, a falta de regulación de las nuevas realidades laborales, vino a adelantarse —desde el año 2022— a la viabilidad legal de realizar teletrabajo fuera del país, aun cuando no se había dado de manera formal, el cambio dentro de la Ley para regular el teletrabajo [5], al haber considerado:

> Esta forma de teletrabajo, resulta ser una forma de teletrabajo móvil, por cuanto tiene como característica principal, el no llevarse a cabo en el domicilio del teletrabajador, o bien en un telecentro ya determinado por la persona empleadora, sino, de una persona teletrabajadora que, con la facilidad de movilizarse, puede perfectamente llevar a cabo su trabajo desde cualquier lugar, incluido en otros países (DAJ-AER-OFP-68-2022).

La Sala Segunda, por su parte, viene a reconocer la validez de los actos por medios tecnológicos, por lo que, en este sentido, ha considerado: "para que los documentos o solicitudes presentados de forma electrónica sean válidos, para los efectos procesales, deberán encontrarse debidamente firmados por la parte, ya sea con firma digital, electrónica (...) consistente en la identificación inequívoca del suscriptor" (voto no. 003782 del año 2024).

Se puede inferir de lo comentado que, dentro del Derecho costarricense, a falta de normativa, ha sido la jurisprudencia y las resoluciones administrativas quienes, hasta el momento, han venido a desarrollar temas diversos de cara a la tecnología, incluyendo el hecho del resguardo de la privacidad y de las comunicaciones, bajo principios constitucionales por encima del interés del control patronal, en un marco de prevalencia de los principios públicos laborales.

4. Conclusiones

Finalizo considerando, si bien —como en la mayoría de los países del mundo— Costa Rica no cuenta con regulación laboral específica sobre las TIC, se puede considerar que hasta tanto no exista tal, se debe acudir a los diversos criterios jurisprudenciales y resoluciones administrativas tanto nacionales como de derecho comparado, junto con los principios de la buena fe, razonabilidad, proporcionalidad, lógica, comunicación, ética, equidad, legalidad (tratándose de empleo público) y ante todo el resguardo a la privacidad, dentro del constante y amplio desarrollo telemático, como lo ha referido la jurisprudencia costarricense.

[5] La posibilidad de teletrabajar en el extranjero, cuando los patronos fueren nacionales, tanto en el sector privado como público, queda zanjada mediante Ley 10673, la cual vino a reformar el artículo 1° de la Ley nro. 9738, para detallar explícitamente el teletrabajo en el extranjero, evitando interpretaciones subjetivas, en fecha 17 de marzo de 2025.

Al existir una línea frágil y delgada de controversia, entre el poder de dirección y control, en referencia al ámbito de privacidad individual del ciudadano trabajador; como reto, cada ordenamiento mundial debe regular y ponderar los mismos, buscando equilibrio y armonía, con tal de que ambos subsistan, producto de la nueva realidad tecnológica.

Definitivamente, no podemos cegarnos ante los nuevos sucesos mundiales, producto del avance tecnológico, por el contrario, como Estados, es necesario generar ganancias para el conglomerado mundial, por medio de la tecnología, pensando, por ejemplo, en disminuir jornadas y tratando de armonizar la nueva realidad con el adelanto en la creación de normativa flexible, que se acople a los tiempos actuales, con el fin de ser competitivos en este mundo, pero bajo la égida del resguardo de los derechos humanos o dentro del concepto de trabajo decente, como lo ha referido la OIT.

Para lo cual, se le debe seguir apostando al fortalecimiento de la actividad de control administrativa —dentro de la potestad de orden público, a la cual no debe renunciar ningún Estado— y judicial, poderes estos que tienen como función primordial, velar por la seguridad y la paz del conglomerado social.

5. Fuentes consultadas

LIBROS

Brenes Córdoba, A (2002). Historia del Derecho. Editorial Jurídica Continental. 1 edición. San José, Costa Rica. Pp. 248

Barahona Streber, O. (1996). Memorias y opiniones: aspectos de la verdadera historia de la reforma social en Costa Rica y Guatemala; y del pasado, presente y futuro de la situación económica y fiscal de Costa Rica. Editorama, 1 ed. San José, Costa Rica. Pp388.

Bourdieu, Pierre. (2001). Poder, Derecho y Clases Sociales, 2da edición. Editorial Desclée de Brouwer, S.A. 2000, pp. 232.

Bourdieu, P. Chamboredon, J. C. y Paseeron, J.C. (2004). El Oficio de sociólogo. Presupuestos epistemológicos. Siglo XXl, editores. Impreso en Argentina. Traducción de Fernando Hugo Azcurra. Pp. 372.

Briones Briones, E. (2013). Reflexiones en torno al derecho laboral. En conmemoración del setenta aniversario del Código de Trabajo. Editorial Isolma. San José, Costa Rica. Pp. 287

Briones Briones, Eric. (2017). Manual Práctico Empresarial de Relaciones Laborales, con la Reforma Procesal Laboral, Editorial ISOLMA, San José, Costa Rica. Pp.469.

Briones Briones, Eric. (2019). Vademécum de actualización laboral. A dos años de la Reforma Procesal Laboral. Editorial ISOLMA, San José, Costa Rica. Pp.225.

REVISTAS

Revista Ivstitia (2009). Las fronteras del derecho del trabajo. ¿Cuándo existe o no relación laboral? Briones Briones, E. No. 275-276, p.29-33.

DIRECTRIZ, DECRETOS, LEYES, REGLAMENTOS Y PRONUNCIAMIENTOS.

Código de Trabajo de Costa Rica (versión electrónica) con la reforma de la ley no. 0343. Recuperado el día 9 de marzo del 2025, desde http://admsjoarc19.ccss.sa.cr:82/rhumanos/normativa/C%C3%93DIGO%20 DE% 20TRABAJO.pdf.

Constitución Política de Costa Rica, 1949 (versión electrónica). Recuperado el 11 de marzo del 2025, desde http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/ ConstitucionPolitica.pdf.

Ley de 1887 que emite el Código Civil, No. 63 (versión electrónica). Recuperado el 10 de marzo de 2025, desde http://196.40.56.12/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=15437&nVersion=16544&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO).

Ley para regular el teletrabajo (versión electrónica) no. 9738. Recuperado el día 2 de agosto del 2025, desde https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89753.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración universal de los Derechos Humanos, 1948 (versión electrónica). Recuperada el 11 de marzo del 2022, desde http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml.

PRONUNCIAMIENTOS NACIONALES

Pronunciamiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. DAJ-AER-OFP-68-2022 del 19 de enero del 2022.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 4177 de las 16:40 h, del 16 de mayo del año 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de

Justicia. Resolución no. 11558 de las 10:43 h, del 24 de julio del año 2009.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 11353 de las 16:45 h, del 23 de julio del año 2014

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 12983 de las 9:20 h, del 21de agosto del año 2015.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 18398 de las 9:05 h del 20 de noviembre del 2015.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 4967 de las 9:05 h, del 15 de abril del año 2016.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 12654 de las 11:43 h, del 2 de septiembre del año 2016.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 003782 de las 15.45 h del 20 de diciembre del 2024. Recuperado el 3 de agosto o del 2025, desde https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-1272881.

OTRAS FUENTES

https://www.larepublica.net/noticia/contrataciondespido-por-un-medio-tecnologico

https://semanariouniversidad.com/opinion/la-prueba-laboral-y-la-tecnologia/

https://www.nacion.com/el-pais/trabajo/experto-costa-rica-debe-avanzar-en-automatizacion/3S7TRVBR45C55PDG5ZQUUBZX3Y/story/

https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/372824/robots-laborando-1

https://www.larepublica.net/noticia/la-robotica-y-las-transformacion-en-el-mundo-laboral

El folio personal
(dualidad entre los principios de autonomía de la voluntad en materia mercantil-civil y de legalidad en la Administración Pública registral)

M.Sc. Luis Eduardo ARGÜELLO-MARADIAGA [1]

"La libertad de expresión no es un derecho para algunos;
es un derecho de todos".
Benjamín Aaron Shapiro

RESUMEN. El presente documento aborda de forma actual y novedosa, la dualidad existente entre el principio de autonomía de la voluntad en materia mercantil-civil y el principio de legalidad en la Administración Pública registral, dentro del sistema de tabulación y resguardo de información registral patrimonial de folio personal. Define, identifica y analiza críticamente los principios, desde las bases del razonamiento jurídico a utilizar por los operadores del Derecho y las precisiones teórico-prácticas dentro de la organización registral, evidenciando fenómenos que provocan su variabilidad, como la teoría de la vinculación negativa a la ley. Se determina la dualidad, innovando paradigmáticamente esta relación en la práctica jurídica de cara a la tarea del notario público y el registrador, en el asesoramiento y la registración de los actos, derechos y negocios jurídicos que se protegen bajo la tutela del Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva Patrimonial, concerniente a los documentos inscribibles, aportando significativamente un avance del conocimiento en la disciplina jurídica del Derecho registral patrimonial.

PALABRAS CLAVE: notario público, registrador, función notarial, asesoría notarial, función registral, registro nacional, Derecho mercantil, Derecho comercial, Derecho registral mercantil, Derecho registral patrimonial, principio de legalidad, principio de autonomía de la voluntad.

[1] Abogado y notario público, licenciado en Derecho y máster profesional en Derecho Notarial y Registral por la Universidad de Costa Rica, máster académico en Administración Pública con énfasis en Gestión del Conocimiento e Investigación en Políticas Públicas por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y el Instituto Centroamericano de Administración Pública, estudiante de Doctorado; mediador y conciliador certificado, profesor universitario. Correo electrónico: luis.arguello.cr@gmail.com, https://orcid.org/0009-0008-5463-5243

ABSTRACT: This document addresses in a current and novel way the existing duality between the principle of autonomy of the will in commercial-civil matters and the principle of legality in the public registry administration, within the system of tabulation and safeguarding of patrimonial registry information of Folio Personal, defines, identifies and critically analyzes the principles, from the bases of legal reasoning to be used by legal operators, and the theoretical-practical precisions within the registry organization, evidencing phenomena that cause its variability, such as the theory of negative link to the law. The duality is determined, paradigmatically innovating this relationship in legal practice facing the work of the Notary Public and the Registrar, in the advice and registration of acts, rights and legal businesses that are protected under the tutelage of the Preventive Patrimonial Legal Security System, concerning registrable documents, contributing a significant advance in knowledge in the legal discipline of patrimonial registry law.

KEYWORDS: notary public, registrar, notarial function, notarial advice, registry function, national registry, commercial law, commercial law, commercial registration law, property registration law, principle of legality, principle of autonomy of will

ÍNDICE: **1.** Introducción y precisiones conceptuales. **2.** Principios procesales básicos en la registración. **2.1** Imparcialidad. **2.2.** Independencia. **2.3.** Integración. **2.4.** Determinación y especialidad. **3.** Dualidad entre el principio de legalidad y de autonomía de la voluntad. **3.1.** Principio de legalidad en la Administración Pública registral. **3.2.** Principio de autonomía de la voluntad en la disposición patrimonial y las obligaciones en los actos y negocios inscribibles. **3.3.** Correlación bilateral entre ambos principios en el folio personal *"teoría de la vinculación negativa a la ley"*. **4.** Sobre la teoría de la vinculación negativa a la ley. **4.1.** Principales características. 4**.2.** Ejemplos de vinculación negativa. **4.3.** Invectiva y porfía. **5.** Conclusiones. **6.** Bibliografía.

1. Introducción y precisiones conceptuales

El Derecho registral patrimonial, como disciplina de conocimiento jurídico, se manifiesta en una serie de aristas básicas, las cuales identifican y particularizan el patrimonio que busca resguardo en su fuero de competencia; por esto la práctica de las organizaciones registrales dividen en su generalidad ramas especializadas, donde se pueden ubicar el Derecho hipotecario, de bienes muebles, propiedad intelectual y mercantil, etc. [2], gracias a la herencia registral ibérica en la mayoría del continente americano, cuyo efecto consolida sistemas de tabulación y resguardo de información registral patrimonial [3]. Estos, según la naturaleza de lo que se protegerá y la identificación de los derechos que serán consolidados en los asientos; premisa que originó el folio real, el folio personal y los sistemas mixtos [4].

El presente documento aborda, desde el folio personal, la dualidad entre el principio de legalidad de la Administración Pública (cuando la registración está a cargo de la burocracia) y el ejercicio práctico del principio de autonomía de la

[2] La referencia de estas áreas responde a un esbozo básico, ya que se podrían conglobar otros tipos de patrimonios o registros, así como la competencia de organizaciones públicas o privadas para la protección de dichos bienes.

[3] Ver artículo 2 de la Ley 5695 denominada de Creación del Registro Nacional.

[4] Los sistemas mixtos combinan tanto el folio real como personal según las características de los derechos de propiedad intelectual, esto en la propiedad industrial y los derechos de autor y conexos.

voluntad enfocado en la inscripción de contratos y consolidación de derechos en los documentos inscribibles para materia mercantil y de personas, como una generalidad operativa del Registro de Personas Jurídicas.

La dualidad por plantear sobre los principios se materializa en la tarea de quien tiene a cargo la calificación e inscripción de las rogatorias; el profesional letrado que posee —entre sus responsabilidades y competencias— la obligación de concretar tanto a propios como terceros registrales la certeza de una publicidad recubierta de seguridad prospectiva.

Al materializarse la dualidad de principios a través de la función del registrador, confiere a este agente el protagonismo de la organización registral, dando a identificar uno de los sujetos intervinientes en el sistema de seguridad jurídica preventiva patrimonial, lugar en el que se concreta la valoración hermenéutica de fondo; en la cual, la libre manifestación — ajustada al ordenamiento— de la voluntad entre particulares sobre la disposición patrimonial juega un papel preponderante, de cara al Estado como receptor y custodio de la legalidad y transparencia de lo realizado. Siempre sobre la premisa de no inmiscuirse, interrumpir o impedir a ningún nivel los acuerdos tomados.

Según lo anterior, el principio de legalidad —que por obligación debe ejercer la autoridad registral— no es un fin en sí mismo, sino un medio por el cual deben fluir en una relación público-privada, los actos, contratos o consolidación de derechos que se inscriben en la materia mercantil, civil y de personas a través del folio personal. En el entendido de que la naturaleza de las rogatorias responde a aspectos de orden contundentemente extrarregistrales, donde la institucionalidad es y debe ser un medio de certeza y trasparencia, no así un obstructor por la legalidad misma del aparato burocrático.

2. Principios procesales básicos de la registración

Desde el punto de vista práctico, el principio de registración se consolida en la concomitancia de la calificación e inscripción de las rogatorias, esto le exige al registrador, el cumplimiento de una serie de valores, acciones o bien principios que marcan su quehacer; en el entendido que se debe revestir de un aura —producto de sus competencias— compartida con otros profesionales letrados que consolidan criterio a través de los insumos jurídicos con que cuentan.

Particularmente, la registración cuenta con una base de análisis en el folio personal, que conjunta a través de la comprobación de hechos de naturaleza documental, la juridicidad de las rogatorias y, por ende, la validez de estas; canal idóneo para los juicios a emitir por el registrador, resultando a través de la motivación y el motivo del acto administrativo, la consolidación de un asiento de carácter definitivo.

La competencia de este profesional especialista lo reviste de un espectro no solo especializado en el Derecho registral patrimonial, sino también de las distintas disciplinas de conocimiento jurídico, en las cuales —por el objeto de estudio— recalca el Derecho público y en sí el Derecho administrativo, como generalidad de las bases interpretativas del aparataje estatal. La anterior idea identifica de forma clara e inequívoca la obligación para el operador del Derecho, de razonar, argumentar y plasmar desde la hermenéutica los planteamientos que justifiquen tanto el principio de autonomía de la voluntad mercantil-civil como el principio de legalidad de la Administración Pública, en la relación necesariamente sinalagmática de la cual gozan estos postulados en las inscripciones a través del folio personal en materia registral mercantil y de personas.

2.1.Imparcialidad

El registrador, como profesional especialista en las disciplinas jurídicas del conocimiento humano, está envuelto por una serie de premisas, valores u obligaciones inherentes a su cargo, como letrado que emite un juicio basado en la comprobación de hechos de naturaleza documental, ligado siempre a un marco de calificación multiespectral impactando aristas del Derecho como familia, civil, penal, comercial [5], etc. Esta vorágine de conocimiento que debe poseerse con la finalidad de dar certeza y confiabilidad, la publicidad, lo integra como individuo en responsabilidad e intelecto.

Ante lo anterior, la imparcialidad está íntimamente vinculada con el debido proceso a llevar en las etapas de calificación e inscripción, imponiendo la consideración de los hechos de naturaleza documental, garantizando la seguridad jurídica tanto de propios como de terceros registrales; en el entendido de que el registrador actúa en calidad de autoridad para procesar las rogatorias y tomar decisión sobre ellas; claramente a este carácter, lo coloca en una posición de imparcial, ya que él no es parte en el documento ni posee relación alguna con el escriba o juez que actúa como catalizador de lo presentado.

Este valor plantea la carestía total de un interés subjetivo sobre los efectos finales que puedan causar las pretensiones plasmadas en los documentos notariales o jurisdiccionales a inscribir con respecto a los asientos que serán publicitados. Esto identifica la obligación de imparcialidad del funcionario público, consignada en el artículo 113 de la Ley General de Administración Pública, donde se indica que:

1. El servidor deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente.

2. El interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados, se indica que el interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.

3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia [6].

Quien registra —para el caso nacional— es un funcionario público, hecho que no debe hacer perder de vista que (Rodríguez Cordero 2007)[7] la actividad del Registro no es únicamente una función técnica de registrar. Con la registración de un instrumento público, se emite un juicio de valor sobre este. Al registrarse un documento, la publicidad declara un derecho para el titular, oponible a cualquier tercero registral, por lo que sí se producen efectos de Derecho.

Nótese que, para efectos de la competencia catalizadora compartida por el notario público[8] y el registrador con respecto a las rogatorias, la imparcialidad juega un papel preponderante. Ambos profesionales, desde el ordenamiento jurídico, gozan de una protección ante la injerencia externa de aquello que debe ser autorizado por sus envestiduras; clima que brinda un cobijo para el actuar transparente, profesional y en pleno conocimiento de las artes jurídicas.

[5] El área comercial subsume desde la teoría de esta disciplina jurídica, como la mercantil, bancaria, bursátil, tributario, económico, etc.

[6] Ver artículo 113 de la Ley número 6227 denominada General de Administración Pública

[7]

[8] Ver artículo 35 y 168 de la ley 7764 denominada Código Notarial

En resumen, la imparcialidad se manifiesta como una suerte de premisa en el ciclo registral, exigiendo para el profesional encargado, una abstracción (tercero imparcial) de cara a los sujetos intervinientes en los documentos a procesar, así como frente la autoridad que lo está legitimando para presentarlos ante la organización registral, llámense juez o notario.

2.2. Independencia

La premisa de la independencia del registrador constituye una fuente de garantía, confianza y, por ende, de transparencia para quienes acceden a la institucionalidad registral, en búsqueda de una solución jurídica para sus pretensiones que se manifiestan a través de las rogatorias. No contemplar al registrador como el sujeto procesal más importante dentro del ciclo registral —independiente dentro de la estructura legal [9]— es, en sí mismo, la incomprensión de su relevancia y, por ende, de aquella implicación que posee de cara a las necesidades de los administrados.

Este profesional debe poder actuar sin subordinación jerárquica inmediata (práctico-operativa) respecto de las partes intervinientes (independencia) como son las personas que están rogando las inscripciones, como la autoridad medio que se utiliza para trasladarlas al registro. Si bien existen jerarquías, la tarea del registrador posee una piedra angular, que se cimenta, sobre la premisa de la legalidad y legitimidad de los asientos que serán consolidados; situación que amerita su juicio independiente, dimanando en un criterio vinculante para quienes requieren el auxilio de la organización registral.

Esta autonomía conlleva una serie de responsabilidades de carácter penal, civil y administrativo, según las actuaciones y los efectos que estas puedan causar ante propios y terceros registrales. Consecuencias que, al ser un riesgo dentro de las funciones, no eximen al profesional del uso obligatorio de su juicio en la valoración de las rogatorias, teniendo este que conjuntar dentro del folio personal la delgada línea entre la legalidad de la Administración y la autonomía de la voluntad.

2.3. Integración

La integración responde a una necesidad ineludible de que el profesional a cargo de calificar e inscribir posee el conocimiento del marco de calificación atingente a cada contrato; acto o consolidación de derechos que se le está poniendo en valoración. De ahí que la gestión del conocimiento a través de prácticas o bien modelos articulados en una política institucional sean necesarios para la evaluación y medición constante de las capacidades de juicio que deba poseer este profesional, ante los retos que las necesidades cambiantes en los ambientes comercial y civil exijan; integrando la voluntad de las partes, con la viabilidad del ordenamiento jurídico, aunado a las necesidades de resguardo registral, en la trasparencia de las decisiones tomadas por las personas físicas o jurídicas que las demandan. La anterior disertación plantea valorar el ámbito de calificación pura y simple.

> La delimitación de la función de calificación que ha de realizar la autoridad encargada del Registro Mercantil dependerá del grado de relevancia que el ordenamiento jurídico quiera otorgar a las informaciones que facilita dicho Registro. A su vez, para delimitar este grado de relevancia, deben ser tenidos en cuenta dos factores. En primer lugar, los efectos sustantivos que tiene el acceso al Registro. Es decir, la determinación de si tal acceso puede sanar defectos que puede

[9] La independencia del registrador en la registración no invisibiliza la jerarquía organizacional que puede recibir en su competencia material a través de los recursos contra la calificación misma, como es el ejemplo de la calificación sumaria, formal y aún vigente ocurso.

> padecer el acto de que se trate o limita de alguna forma la posibilidad de impugnar la regularidad de los actos que han conseguido entrar en el Registro. En segundo lugar; con independencia de los efectos materiales que pueda tener la inscripción registral, la obligación de una mayor o menor diligencia de la autoridad encargada del Registro, así como el alcance de su margen de valoración, serán determinantes para crear la confianza necesaria en los operadores jurídicos sobre los datos que constan en dicho Registro. (Arenas García 2000, 128) [10]

Como fuente primaria del marco de calificación, la Carta Magna dispone que las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley [11]; base constitucional del principio de autonomía de la voluntad; en el derecho comparado (Alterini 1989), el artículo 1134 del Código francés, según el cual: *"les conventions légalement formées tiennent lieu de loi a ceux qui les ont faites [12]".*

Esa equiparación aludiendo al artículo mencionado de la eficacia jurígena (Alterini 1989) de los pactos contractuales a la de la ley no fue extraña al pensamiento de Rousseau, quien consideraba a las convenciones: "base de toda autoridad legítima entre los hombres"'. El pacto, pues, con fuerza suficiente para justificar la organización misma de la sociedad, debía tener también energía bastante como para obligar a los sujetos de Derecho en la medida y extensión de lo acordado.

La anterior referencia cobija elementos fundamentales desde el punto de vista histórico-normativo para la tradición hispana y, por ende, la formación y ejecutividad base del operador del Derecho; de lo que dimana el aforismo jurídico *"iura novit registrum"* como premisa a la integración normativa que debe realizar la organización registral por medio del registrador, en conocimiento pleno, constante y actualizado del marco de calificación concerniente a pormenores de naturaleza jurídica y técnica. Este principio permite a este profesional letrado aplicar las distintas normas invocadas por las partes a través de las rogaciones, previo concurso del notario público o juez en la autorización de los documentos a inscribir.

2.4. Determinación-especialidad

El principio de determinación o especialidad registral es una premisa fundamental en el ámbito del Derecho registral patrimonial, refiriéndose este a la necesidad de que los contratos, derechos y situaciones jurídicas que se inscriben en un registro de propiedad (como los registros de muebles, inmobiliario, mercantil-personas [13] y de propiedad intelectual) estén claramente definidos, delimitados y publicitados. Este principio busca garantizar la seguridad jurídica y la certeza en las relaciones normativas que se derivan de los actos inscritos.

El principio de determinación registral goza de una serie de características como es la claridad y precisión de los derechos o situaciones jurídicas que se inscriben y publicitan, las cuales deben estar descritas de manera clara y precisa en la publicidad formal, evitando ambigüedades o interpretaciones contradictorias. Aunado a

[10] Arenas García, Rafael. Registro Mercantil y Derecho del Comercio Internacional.

[11] Ver artículo 28 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

[12] "Los acuerdos legalmente formados reemplazan a la ley para quienes los hicieron". Entendiéndose de lo anterior, que las voluntades de las partes en libre ejecución y capacidad con respecto a sus voluntades, posee una supremacía sobre lo indicado por la ley, tomándose como punto de partida la prevalencia de dicho ejercicio de libertad.

[13] Nótese que la referencia a personas se basa en el artículo 466 de la Ley 30 denominada Código Civil, por lo cual no deberá confundirse con el Registro Civil.

ello, la objetividad exige que la información registral debe ser imparcial y se base en hechos extrarregistrales y registrales que, gracias a los documentos, permitan identificar, sin duda alguna, los derechos o situaciones jurídicas. Por otro lado, la publicidad formal y material del registro debe ser accesible al público, de modo que cualquier persona física o jurídica interesada pueda conocer el contenido de las inscripciones.

Aunado a lo anterior, la seguridad jurídica garantiza la claridad y precisión de lo inscrito, protegiendo tanto a propios como a terceros que confían en la información del registro, evitando conflictos o reclamaciones futuras; hecho que guarda una relación directa con la vinculación a la ley, partiendo de que lo inscrito debe ajustarse a las normas legales aplicables, asegurando que los derechos registrados sean válidos y oponibles.

La importancia procesal en la calificación e inscripción efectuada por el registrador es esencial para el funcionamiento de los sistemas registrales —folio real, personal o mixto—, ya que contribuye a la estabilidad del tráfico jurídico y económico. Sin una determinación o especialidad clara de los derechos, podrían surgir conflictos sobre la titularidad o el alcance de contratos u otros instrumentos legales atingentes, lo que generaría inseguridad jurídica en el ordenamiento.

3. Dualidad entre el principio de legalidad de la Administración Pública registral y de la autonomía de voluntad en materia mercantil-civil de las rogatorias inscribibles

Para la construcción registral del foliopersonal[14], como sistema de tabulación y resguardo de información registral patrimonial, típico en la legislación, es importante vincular dos principios rectores básicos en el ordenamiento jurídico costarricense. Por un lado, el principio de legalidad en la Administración Pública [15] y, por otro, el principio de autonomía de la voluntad [16], ambos fuertemente tratados en materia administrativa y civil; la vinculación complementaria entre estos principios es el mortero que une la creación del sistema tratado acá.

En edificación de la hermenéutica planteada, se torna indispensable definir conceptualmente cómo se entenderá cada principio, en aras de evitar confusiones.

3.1. Principio de legalidad en la Administración Pública registral.

El principio de legalidad en la Administración Pública se presenta como un marco que delimita las tareas diarias del aparato estatal, consagrado en la Carta Magna y la Ley marco que deslinda de forma general el quehacer de la Administración Pública [17]. Este postulado ha sido analizado ampliamente, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia administrativa y jurisdiccional, desde su nacimiento en el marco legal que lo refiere.

[14] Este análisis de los principios responde a que la implementación del folio personal es recurrente en las instituciones estatales que administran los sistemas, lo cual no es una generalidad absoluta, por ejemplo, el Registro Mercantil de Colombia lo administran las cámaras de comercio, organizaciones privadas que tienen a cargo esta competencia.

[15] Apoyado en el principio de legalidad que rige el ordenamiento costarricense, amparado en el artículo 11 de la Constitución Política, el artículo 11.1 de la Ley General de Administración Pública y el artículo 1 de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público y la calificación conforme al 26 del Reglamento **44648 MJP.**

[16] Sobre el tema en la investigación de Argüello-Maradiaga, Luis Eduardo y Rojas-Vargas, Karen Viviana. "Propuesta para la inscripción registral de la Multipropiedad Inmobiliaria". Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2013. xii y 241. Se realiza un análisis desde la perspectiva del sistema de tabulación y resguardo de información registral patrimonial de folio real.

[17] Ver: artículos 11 de la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública.

Desde el punto de vista conceptual, el profesor (Romero Pérez 1980, 18) lo expone como el principio esencial para la existencia y fortalecimiento del Estado de Derecho. La ley, y principalmente, la noción de ordenamiento jurídico, cumplen ese rol vital para la comunidad de constituirse en freno de la arbitrariedad del Estado. Sin embargo, esa arbitrariedad de que hace gala la maquinaria estatal, valiéndose de su poder de imperíum y de la debilidad del administrado, forma parte de la realidad cotidiana.

El anterior aporte doctrinario, evidencia un espectro de acción muy claro para el operador del Derecho, en el entendido que este postulado es rector en la competencia de los funcionarios públicos dentro de los cuales se incluyen las autoridades del Registro, agente receptor de las rogatorias para inscripción.

Ahondado un poco más sobre la delimitación conceptual, la jurista (Rodríguez Esquivel 2007, 84-85) [18], compagina con el profesor Romero, pero a la vez mantiene un aire de concepción práctica con respecto al principio, explicando que se hace referencia al marco de actuaciones de la ley. En palabras muy simples, consiste en que la Administración tiene la facultad de actuar únicamente según lo que por ley le es permitido.

Ambos autores, tienen claro que el análisis de la figura se puede interpretar desde distintas aristas en la disciplina legal, como, por ejemplo: materia tributaria, municipal, penal, entre otros. No obstante, se debe tener una visión amplia del quehacer administrativo, como proceder funcional de los burócratas en el marco de legalidad en el que deben actuar con respecto a la interpretación del Derecho. (Argüello-Maradiaga Luis Eduardo, Rojas-Vargas Karen Viviana 2013, 125-126) [19]

Queda más que claro que el principio de legalidad a operar por la Administración Pública es un marco de referencia, el cual nace de las distintas fuentes del Derecho, tendiente a ser una herramienta en beneficio de la eficiencia y eficacia de cualquier administración, es un agente de adecuación a las necesidades de un Estado moderno, en el que el funcionario público tiene la obligación ineludible de adecuarlo, desde la interpretación legal, a las necesidades de una cambiante sociedad global.

3.2. Principio de autonomía de la voluntad en la disposición patrimonial y las obligaciones en los actos y negocios inscribibles.

> Con respecto a la autonomía de la voluntad y la legalidad en la administración pública, podría para algunos operadores del derecho generarse una colisión, lo cual sería una apreciación errónea, ya que existe una relación recíproca entre los principios que muchas veces son concebidos como contrarios y confrontados, cuando en la realidad jurídica trabajan de la mano en procura de generar un equilibrio dentro del ordenamiento, cuando el tráfico jurídico se crea desde una cuna civil y termina impactando en una pública y viceversa. (Argüello-Maradiaga Luis Eduardo, Rojas-Vargas Karen Viviana 2013)[20]

Contextualizar las implicaciones comerciales de este principio, en el folio personal como

18

19 Argüello Maradiaga, Luis Eduardo y Rojas Vargas, Karen Viviana. Propuesta para la inscripción registral de la Multipropiedad Inmobiliaria. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2013. Xii. pág. 125-126.

20 Argüello Maradiaga, Luis Eduardo y Rojas Vargas, Karen Viviana. Propuesta para la inscripción registral de la Multipropiedad Inmobiliaria. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2013. Xii. pág. 130.

receptor de actos mayoritariamente comerciales, hace surgir una serie de disertaciones como la planteada por el otrora Nobel en economía (Hayek 2021, 321), quien indica que la libertad económica es una condición indispensable para todas las demás libertades y la libertad de empresa es, al mismo tiempo, una condición necesaria y una consecuencia de la libertad personal.

El profesor (Cavallé Cruz 2009), define la autonomía de la voluntad como uno de los beneficios del Notario Público, donde esa libertad como poder, compete a las personas para regular su propia esfera jurídico-privada manifestada fundamentalmente a través de la facultad de realizar actos o negocios jurídicos. Sumado a lo anterior, alude a que es la manifestación práctica de la libertad personal, y va ligada a la dignidad del individuo y al libre desarrollo de su personalidad, por ello es reconocida, respetada y fomentada por todos los ordenamientos públicos modernos [21].

Dentro de la terminología, se presenta como un principio básico dentro del derecho civil, especialmente el área contractual, se entiende como norma base para todas aquellas relaciones entre los sujetos de derecho (comparecientes), y es la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y determinar su contenido y efectos, incluidos en un marco de legalidad, claro está, siempre y cuando no contraríe este mismo conglomerado de legalidad.

Por ende, su base jurídico-práctica la ubicamos, en la aplicación de la materia contractual, naciendo como producto de doctrinas liberales y de defensa de los intereses personales, exactamente en la promoción de los derechos individuales, cuyo antecedente histórico fácilmente edificable en la Revolución Francesa, donde se exigió la libertad del hombre e igualdad de este [22], pero con limitaciones dentro de un marco de estado de derecho.

Algunas de sus limitaciones se constituyen, por ejemplo, en que las partes no pueden modificar las cosas que son elementos esenciales en el contrato, ya que, de hacerlo, este no produciría efecto alguno o degeneraría en otro diferente. A la vez, no se podría estipular nada que vaya en contra de las prohibiciones legales, esta idea es la base del principio mismo, en el tanto, el sujeto de derecho está en la capacidad de hacer todo acto dentro del orden público o las buenas costumbres, ya que tales estipulaciones -en el contrario- serían absolutamente nulas por ilicitud de objeto o causa en el pacto. (Argüello-Maradiaga Luis Eduardo, Rojas-Vargas Karen Viviana 2013, 131-132) [23]

El brindar al principio de autodeterminación-autonomía de la voluntad una visión organizacional que deje huella sobre la Administración es indefectible para enfocar directamente esta idea frente a la autoridad registral con respecto a la inscripción basada en el folio personal.

El principio de autonomía de la voluntad, también llamado de autonomía privada, es un principio general del derecho, tradicional, que hasta cierto punto ha contribuido a una

[21] Ver: artículos 20 y 33 de la Constitución Política.

[22] Esta premisa fue uno de los postulados base de la revuelta, lo que desemboco prospectivamente, desde el punto de vista administrativo, una construcción de Estado ampliamente burocrático con una visión colectivista muy marcada, dejando de lado la visión de las libertades individuales y autodeterminación que en algún momento fueron la inspiración del levantamiento.

[23] Argüello Maradiaga, Luis Eduardo y Rojas Vargas, Karen Viviana. Propuesta para la inscripción registral de la Multipropiedad Inmobiliaria. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2013. Xii. pág. 131 a 132.

desaparición del formalismo, inherente en la disciplina jurídica, considerándose desde la jurisprudencia como el principio clásico de nuestra ordenación sustantiva romano germánica "pacta suntservanda" ; cuya génesis se guarda desde el derecho natural, siendo una premisa "sine qua non" de la protección de la persona, como individuo frente a la colectividad, se subsume en el ordenamiento como un reconocimiento de la libertad individual y social de la persona; y a la vez es también un principio político doctrinario, ya que, al menos en cierto sentido, preside la inspiración de la política jurídica en el pacto social, actualmente desde la carta magna.

Es bien sabido que esta capacidad volitiva tiene sus restricciones, estas limitantes vienen designadas por el ordenamiento jurídico, bajo el aforismo de que "lo que no se prohíbe está permitido para el individuo", por lo que parece importante exponer algunos de esos preceptos que enmarca la acción.

Primero, el tema de la moral, se considera que el contrato no surtirá ningún efecto jurídico cuando su causa se oponga a la moral y las buenas costumbres, contrario sensu, existe el reconocimiento en la libertad de pactos no contrarios a la moral. Al establecerse este límite "buenas costumbres" respecto de la libertad de acuerdo entre partes y por tanto a la libertad de acudir al Escribano para temas en que se roce con este aspecto, se tiene por claro que las intenciones deben enmarcarse a esta disposición.

Otra perspectiva es desde la cuestión del orden público, entendido como el conjunto de principios que constituyen el núcleo fundamental de criterios informadores del ordenamiento jurídico. Básicamente la publicidad del sistema legal de una nación, esto no desde una perspectiva rígidamente positivista, sino tendiente a un clima de convivencia social pacífica, si bien, este límite aparece igualmente fijado en las normas, la cuestión del orden público viene desde las concepciones más básicas de derecho natural, y desde luego lo dispuesto en los preceptos constitucionales.

Por último, lo pendiente con las leyes dominantes. El carácter imperativo e impositivo de la ley desencadena en el "ratio legis"; derivándose claramente que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas contienen una nulidad plena de derecho, contemplando la excepción de que en ellas se establezca un efecto distinto para un hecho o caso específico.

Entonces, el Principio de Autonomía de la Voluntad está sometido a una serie de restricciones, manifestándose como límites y limitaciones al ejercicio de la capacidad volitiva de la persona, y por antonomasia constituyen los factores jurídicos y sociales que conllevarían a un detrimento del ejercicio de la voluntad de las partes, en tanto el marco jurídico no contemple figuras jurídicas posibles y de provecho para los fines de tráfico comercial patrimonial.

Estos mencionados límites y limitaciones son divisibles en su explicativo, siendo los primeros normas, restricciones o los imperativos mencionados de carácter ordinario en el marco legal de un Estado, devienen en la ley, son ineludibles, e integran el contenido de las voluntades de las partes, tarea del Escribano cartulante. Por otro lado, las limitaciones, son excepcionales, extrínsecas, son en sí, lo que viene desde la situación entre los comparecientes, su estatus y encuadra el contenido normal del contrato, el cual está sujeto a circunstancias

económicas, políticas, sociales y jurídicas del entorno.

Así bien, los elementos a las limitaciones a la autonomía de la voluntad en el contrato pueden ser de carácter subjetivos y objetivos, las primeras recaen en los sujetos contratantes y las segundas impactan específicamente en el objeto del contrato, según las intenciones de los interesados (Argüello-Maradiaga Luis Eduardo, Rojas-Vargas Karen Viviana 2013)[24].

Por lo que la principal limitación que podría darse a la autonomía de la voluntad sobre la aplicación práctica de los actos derechos o contratos dentro del folio personal vertería desde las normas civiles y comerciales, donde se dan los presupuestos de orden público y moral.

Partiendo de esta realidad en el ordenamiento jurídico, es una situación que a este punto no evidencia con claridad una prohibición, de cara a la libre disposición patrimonial y de voluntades por los actores, y por ello considerar la inexistencia de un contradictorio es tangible, viable y práctico de cara a las regulaciones internas que posea el Registro de personas jurídicas, mercantil y de personas, frente a la constitución notarial de un documento público que ruegue y la ejecución práctica del disfrute que tendrían los interesados con base en el principio de rogación, especialidad o determinación [25] en materia de folio personal.

3.3. Correlación bilateral entre ambos principios en el folio personal, "teoría de la vinculación negativa a la ley".

A través de la exposición de los principios, se han dado argumentos intercalados de lo complementarios y recíprocos que son el principio de legalidad en la Administración Pública y el principio de autonomía de la voluntad en materia civil-comercial contractual, en la palestra legal.

El folio personal se presenta como un producto adecuado a esa relación, en tanto existe la base legal para su desarrollo, naciendo desde la voluntad de las partes ante el notario público que redactará y adecuará las manifestaciones de los futuros compelidos y representantes, como lo demanda la función notarial [26]. La constitución del derecho personal que genera la inscripción no es más que la acción confabulada entre la voluntad y la legalidad, en sí, es una ejecución de la capacidad volitiva de la persona en exigencia a los derechos individuales que el ordenamiento le proporciona sobre su patrimonio.

Se está ante un contexto donde la Administración del Estado, titularizada por el Registro, tiene como tarea cotidiana la inscripción de derechos sobre el patrimonio de las personas, viéndose en la necesidad de utilizar la técnica jurídica en procura de adecuar los institutos típicos [27] salidos de la cotidianidad, como lo serían los resguardados por el sistema que acá se analiza.

La dualidad entre estos dos principios podría generar una paradoja o, por lo menos, reflexionar sobre la existencia de la misma, según la autora Amazo Parrado (2007, 198), la autonomía de la voluntad en la Administración puede entenderse como discrecionalidad, ya que es la expresión de

[24] Argüello Maradiaga, Luis Eduardo y Rojas Vargas, Karen Viviana. Propuesta para la inscripción registral de la Multipropiedad Inmobiliaria. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2013. Xii. pág. 133 a 137.

[25] Como se ha indicado en varias ocasiones, este principio se fundamenta en el artículo 466 de la Ley 30 Código Civil y el artículo 235 de la Ley 3284 Código de Comercio.

[26] Ver: artículo 1 Ley 7764 Código Notarial.

[27] Como ya se indicó en el acápite referente a los números clausus en materia del folio personal costarricense, el operador del Derecho está limitado a un listado, lo que imposibilita a la Administración registral la valoración de rogaciones atípicas.

la libertad de determinación de la Administración, es decir, podría hacer no meramente aquello que la ley expresamente le autoriza, sino todo aquello que la ley no le prohíbe, entendiéndose que la Administración puede usar en su discrecionalidad todo aquello que la norma no ha regulado.

Siguiendo con este análisis, la autora explica que el principio de autonomía de la voluntad se desarrolla de la siguiente manera:

> Los particulares gozan de plena libertad en la celebración de los actos contractuales, mediante los cuales regulan sus intereses privados, de autonomía de la voluntad, entendida esta en su acepción etimológica como el poder de darse a sí mismo normas e igualmente definida como una fuente de normas jurídicas destinadas a formar parte del mismo orden jurídico que las reconoce; no obstante, la eficacia de los actos particulares de disposición se encuentra sujeta a que los mismos respeten las cargas que son inherentes al ejercicio de la autonomía privada, entendidas como aquellos deberes en los cuales la persona, habiendo escogido entre varios intereses suyos uno determinado, han de hacer esfuerzos y sacrificios (actos necesarios) para alcanzarlo; en esta perspectiva, hablando de la autonomía privada y de su ejercicio es preciso tener en cuenta los cuidados y miramientos que incumben a cada sujeto negocial y aun a quien aspira a serlo o ya ha dejado de serlo: carga de legalidad, carga de lealtad y corrección, carga de claridad, carga de sagacidad y advertencia. (Galán Galán 2010, 8-9) [28]

Con relación a esta perspectiva, es posible identificar que actualmente se comprende que nuestra Administración labora en el ejercicio de sus competencias funcionales delimitadas por el ordenamiento, en la medida en que deba acomodar sus actos a disposiciones de una ley, reglamento o de otro precepto administrativo, lo que se llama en la doctrina la *"teoría de la vinculación negativa a la ley"*. Esta teoría, como se expondrá seguidamente se sustenta sobre la práctica del derecho, proporcionando a la administración una ágil respuesta frente a la interpretación jurídica.

Según el profesor (Galán Galán 2010, 8-9), la doctrina de la vinculación negativa sostiene que la Administración está vinculada negativamente a la ley, ya que puede libre y válidamente realizar cualquier actuación, sin necesidad, por tanto, de contar con una previa habilitación legal, con la única condición de no contradecir las leyes existentes. Estamos aquí ante una manifestación más flexible del principio de legalidad, la ley ya no cumple la función de ser fundamento previo y necesario de la actuación administrativa, sino aquella otra de ser un mero límite externo o frontera de la libre actuación del sujeto. Este principio solamente exige que la actuación de la Administración no infrinja la ley. En definitiva, la Administración puede hacer todo aquello que no le esté prohibido y no únicamente lo que le esté permitido. Esta forma de vinculación se expresa adecuadamente con la máxima latina *"permissumvidetur in omnequod non prohibitum"* [29], o bien, *"qua non suntprohibita, permissaeintelliguntur"*.

El vínculo de esta teoría, con la aplicación y relación en el marco jurídico generalizado es de total viabilidad, sobre todo ante las autoridades del Registro donde es palpable su aplicación, con la anuencia a la inscripción

[28] Amazo Parrado, Diana. (2007). "¿Es paradójica la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales?" Estud. Socio-Juríd., (181-203): julio-diciembre, p. 198.

[29] "Se ha de considerar permitido todo lo que no está prohibido".

de contratos, actos y derechos típicos [30] (o atípicos según se posibilite), donde las autoridades toman protagonismo en la aplicación e interpretación de la ley a favor de los administrados y la adecuación a las necesidades de ellos, en lo resguardado por el Registro. Cabe señalar que esta postura se presenta de forma más generosa con la Administración, visualizándose en la expresión "en el marco de la ley", donde en primera instancia la Administración tiene la libertad de tomar sus propias decisiones e implementarlas en sus actuaciones, siempre que se movilice dentro de los parámetros del llamado "marco" establecido por el ordenamiento.

El principio de legalidad administrativa al que se ha referido sucintamente en el presente texto alcanza para la construcción del argumento, a la Administración del Registro, como también a todas las Administraciones, extendiéndose a todo tipo de acto administrativo que ellas realicen. En consecuencia, a este razonamiento no se escaparía de su alcance la actividad normativa de las instituciones.

Para el actuar de la Administración en los casos de la doctrina de la vinculación negativa no es preciso que se dé un abrigo jurídico previo, ya que esta doctrina no prevé como indispensable dicha cobertura. La administración pública puede dictar libremente reglamentos, directrices y circulares, delimitando competencias y actos, con la única condición de no infringir las leyes vigentes al momento de su sanción. El marco legal se presenta, para el reglamento y los demás lineamientos a nivel interno, como su límite externo o frontera.

Esta relación recíproca legal, entre la manifestación volitiva frente al profesional en notariado o juez y la administración del aparato estatal se da a diario, no solo en los instrumentos públicos que se registran, sino en otras figuras que nacen en el protocolo y no son registradas, con una génesis civil intraprotocolar y extraregistral, pudiendo ser utilizados por ejemplo para la tramitación de gestiones, tales como los poderes especiales o las declaraciones juradas. El ordenamiento vigente posee una sólida herencia civilista, marco legal de referencia para la interpretación jurídica, y de ahí que las vinculaciones entre disciplinas legales como la civil y administrativa sean necesarias para que el tráfico de bienes y servicios sea constante.

Por esta herencia, las fuentes del derecho descritas en el ordenamiento legal [31] proveen al operador del Derecho puntos de partida claros en su tarea como intérprete y ejecutor de la norma, ya que el sistema registral tiene como base una matriz civil, donde esta materia legal se utiliza supletoriamente en el caso de que exista alguna inexactitud o vacío, por lo que tiene la tarea de engarzar sin dejar a la libre la utilización de figuras típicas o atípicas. De ahí, es de la norma civil donde nace la autonomía de la voluntad y es donde el principio de legalidad toma fuente para crear y acoplarse a las necesidades de sus administrados.

Esta percepción realista y dinámica del ordenamiento, es la que invita al jurista, ubicado en los dos frentes, fuera del Registro, como dentro de él, a generar soluciones y buscar respuestas a las figuras legales

[30] Nótese que la interpretación de la norma con base en la "teoría de la vinculación negativa a la ley" da el músculo jurídico y hermenéutico para que el operador del Derecho valore la inscripción de contratos o situaciones jurídicas atípicas en el folio personal.

[31] Ver: Ley 30 Código Civil costarricense en sus primeros artículos.

> admisibles dentro de un marco de legalidad. (Argüello-Maradiaga Luis Eduardo, Rojas-Vargas Karen Viviana 2013, 141-144) [32]

En este sentido, toma relevancia a este punto la necesidad de llegar a una definición de aspectos como la autonomía o libertad contractual, como uno de los eslabones de mayor importancia en la autodeterminación de aquellos actos, derechos o negocios jurídicos que se consolidan en la esfera registral a través de las rogatorias dimanadas por entes extrarregistrales.

> Libertad contractual o autonomía contractual al derecho que cualquier individuo tiene a obligarse (a través de un acuerdo contractual) en favor de un tercero; a su vez, la libertad contractual conllevará necesariamente la libertad de no contratar: la libertad de negarse a asumir obligaciones en favor de un tercero (pues nadie tiene derecho a imponer unilateralmente obligaciones sobre otra persona). Dicho de otra manera, la libertad contractual permitirá que cada individuo cree derechos positivos o negativos en favor de otros individuos: por tanto, el originario derecho negativo de libertad permitirá que las personas generen (de manera voluntaria) derechos positivos derivados. Por defecto, pues, cada persona carecerá originariamente de derechos positivos frente a otra (derecho de libertad como no interferencia), pero a través de contratos voluntarios una persona sí podrá adquirir de manera derivada derechos positivos (o derechos negativos adicionales) sobre otras. (Rallo 2019, 76) [33]

La inscripción en el folio personal parte del principio de autonomía de la voluntad, que permite a las partes manifestar libremente sus intenciones para crear contratos. Sin embargo, este proceso está supervisado por el principio de legalidad en la Administración. Este principio no solo asegura que todo se ajuste a la ley, sino que también adapta la normativa a las nuevas necesidades del mercado para mantener un comercio ágil y moderno.

En conclusión, partiendo de la premisa de que, para el acople de ambos principios y el quehacer registral en el sistema de folio personal, es indispensable para el operador del derecho tomar como referencia base la "teoría de la vinculación negativa a la ley", fuente de Derecho en la interpretación y aplicación de la norma, de cara a la naturaleza de los actos, negocios y derechos que en este sistema de tabulación y resguardo de información registral patrimonial se inscriben.

4. Sobre la Teoría de la vinculación negativa a la ley

Como ya se abordó, la teoría de la vinculación negativa a la ley es una terminología o concepto que dimana tanto del ámbito del Derecho como disciplina amplia del conocimiento humano, así como más específicamente de la filosofía jurídica; refiriéndose a la premisa de que las normas de naturaleza jurídica no solo establecen para las partes intervinientes obligaciones —materializar actos— y prohibiciones —abstenerse u omitir acciones— (vinculación positiva), sino que también pueden generar un efecto de liberación, independencia o bien desvinculación respecto a ciertas acciones o comportamientos a realizar. En otras palabras, el ordenamiento jurídico, a través de sus diferentes manifestaciones, como es la ley, no solo prescribe lo que debe hacerse, sino que también puede indicar —expresa o tácitamente— lo que no está prohibido por ella, permitiendo así un espacio de libertad para los individuos, tanto físicos como jurídicos.

[32] Argüello Maradiaga, Luis Eduardo y Rojas Vargas, Karen Viviana. Propuesta para la inscripción registral de la Multipropiedad Inmobiliaria. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2013. Xii. pág. 141 a 144.

[33]

Lo anterior plantea para el sistema de tabulación y resguardo de información registral patrimonial de folio personal, que se encuentra bajo la Administración de la institucionalidad registral, la integración hermeneútica de los registradores de la expuesta teoría, utilizando como punto de partida la dualidad entre el principio de autonomía de la voluntad en materia mercantil-civil y el principio de legalidad de la Administración Pública registral, teniéndose como base la no injerencia de la autoridad estatal, más allá de lo requerido para la certeza del proceso de registración y la posterior publicidad que de esto emanará.

4.1. Principales características

4.1.1. La libertad de aquello que no está expresamente regulado

La ley en general, a través del ordenamiento jurídico, establece límites claros en las acciones de las personas que, debido a las cambiantes necesidades individuales o sociales, dejará fuera de su alcance ciertas áreas, que gracias a su constante mutación podrán generar núcleos de situaciones jurídicas que requieran del resguardo. Y, en estos espacios, debe contemplarse que los individuos de naturaleza física o jurídica actúan con autonomía, siempre que no violen las normas existentes.

La no violación de las normas existentes abre una brecha de innovación, asistencia y creación de nuevas situaciones jurídicas, que recaen sobre la necesidad de valorar por la autoridad competente, la modernización y, por ende, la pertinencia de resguardar nuevos contratos, situaciones o derechos que denoten la urgencia de ser integrados en la publicidad registral.

4.1.2. Principio de legalidad

Si bien este postulado ya se tocó desde su especificidad y dentro de la determinación y especialidad, en anteriores acápites; es importante rescatar que, en el Derecho registral patrimonial como género y en el Derecho registral mercantil como especie, por ejemplo, este principio establece que solo se puede inscribir lo que está expresamente indicado por ley, así como todo aquello que no lo esté explícitamente prohibido, lo anterior bajo un sesudo análisis jurídico de la autoridad registral, tomando como punto de partida, el principio de pertinencia, utilidad y necesidad en la inscripción registral, bajo la premisa de que lo que no está prohibido, se considera permitido.

4.1.3. La seguridad jurídica y su relación con los derechos fundamentales

La vinculación negativa contribuye a la certeza del ciudadano sobre lo que puede o no hacer, evitando la arbitrariedad del poder estatal.

Dentro de los valores de la libertad, muchos de estos están intuidos como derechos fundamentales, como la autonomía patrimonial o la libertad de autodeterminación, se basan en la idea de que el Estado no puede interferir en ciertas áreas de la vida privada, a menos que exista una ley que lo justifique.

El folio personal representa en la esfera de competencia del registro de personas jurídicas, mercantil y de personas, una de las manifestaciones más evidentes de la movilidad patrimonial, orientándose desde lo mercantil y civil a la autodeterminación de los individuos de naturaleza física y jurídica, ejerciendo en aras de la libertad contractual, la voluntad de los acuerdos o decisiones tomadas. Situación que debe limitar el poder del Estado en el ejercicio de sus potestades.

4.2. Ejemplos de vinculación negativa

Para efectos del presente documento, la

materialización de inscripciones en el folio personal se identifica por medio de contratos mayoritariamente de naturaleza mercantil y sus modificaciones, a esto las partes pueden acordar lo que deseen, siempre que no violen las leyes imperativas (por ejemplo, no se puede pactar algo ilegal).

En el ámbito registral patrimonial, un contrato no tipificado como ilegal o bien atípico [34] no puede ser cancelado por sí mismo (sancionado), ejemplo de ello el contrato de fideicomiso; ya que, por su génesis, representa un nicho de oportunidad para la autoridad registral valorar su inscripción y publicidad, así como para las personas físicas o jurídicas, solicitar el resguardo de bienes inscribibles que se cubren bajo esta figura.

4.3. Invectiva y porfía

A modo de crítica y desde el sucinto razonamiento de algunos detractores de la teoría, se argumenta que la vinculación negativa puede llevar a vacíos legales o a la permisividad en áreas que deberían estar reguladas; pero es todo lo contrario, ya que la Administración Pública registral brinda un punto de partida práctico, que permite la innovación en la mejora de la seguridad jurídica y, por ende, suplir necesidades a la modernización del tráfico jurídico de patrimonio inscribible en el folio personal.

Otra arista es el debate; donde se destaca que esta teoría es esencial para garantizar la libertad individual, proteger la propiedad sobre el patrimonio publicitado y, a la vez, defender la autodeterminación de las personas físicas y jurídicas dedicadas al comercio, como también la defensa de los contratos civiles; la teoría de la vinculación negativa a la ley debe ser tomada como un escudo que busca limitar el poder del Estado y, por consiguiente, la autoridad inherente de la burocracia.

5.- Conclusiones

- El sistema de tabulación y resguardo de información registral patrimonial de folio personal posee en su haber una conceptualización, características y efectos jurídicos diferenciados, gracias a las particularidades especificas del patrimonio que protege.
- Los principios procesales básicos en el arte de la registración representan para el amanuense y el registrador, un núcleo de responsabilidad y conocimiento sobre las obligaciones y efectos jurídicos de lo que será publicitado.
- La dualidad entre los principios de autonomía de la voluntad en materia mercantil-civil y el principio de legalidad en la Administración Pública registral, no es un criterio hermenéutico, estático, predeterminado o estándar. En la aplicación del ordenamiento jurídico, requiere de un análisis casuístico según el acto, contrato o

[34] Específicamente en el caso costarricense, la mayoría de los operadores del Derecho hablan de números clausus, en las inscripciones ante el Registro de Personas Jurídicas, ya que el ordenamiento describe una serie de actos y contratos que tiene como asidero este registro público, lo que ata sustancialmente la modernización e innovación dentro del quehacer registral, ligando la versatilidad del sistema a reformas legales, cuya reserva en su elaboración recae sobre el Poder Legislativo de la nación. Esta visión, de inscripciones regladas a un listado provisto por la Ley, no es en sí, una interpretación de la norma orientada a la correcta aplicación del articulado y, por ende, la intensión misma del legislador, los artículos que regulan las inscripciones, no indican de forma pétrea, cerrada o limitativa, lo que se podrá inscribir, ya que indican la expresión "se inscribirá" , donde en ejercicio de reserva de ley, el legislador pautó, otrora, lo que a ese momento debía inscribirse, teniendo la precaución de no manifestarse de forma excluyente a nuevas figuras legales, ya que, si su voluntad hubiese sido esa, lo habría indicado, pronunciándose con expresiones como "se inscribirá exclusivamente", "únicamente será susceptible de inscripción" o "cualquier derecho, acto o contrato fuera de lo dicho, no será inscribible".

derecho que se esté buscando consolidar en los asientos registrales.

- La teoría de la vinculación negativa a la ley va más allá de la concepción base de lo que es estrictamente entendido como una teoría, es un recurso práctico, como fuente del derecho para el operador legal, en búsqueda de dilucidar bajo su criterio letrado, una serie de visiones, perspectivas o vías, tendientes a resguardar el patrimonio inscribible.

6.- Bibliografía

Alterini, Atilio A. *La Autonomía de la Voluntad en el contrato moderno.* Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1989.

Amazo Parrado, Diana. «¿Es paradójica la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales?» En *Estudios Socio-Jurídicos,* 181-203. Estudios Socio-Jurídicos, 2007.

Arenas García, Rafael. *Registro Mercantil y Derecho del Comercio Internacional.* Madrid: Editorial J. San José SA, 2000.

Argüello-Maradiaga Luis Eduardo, Rojas-Vargas Karen Viviana. *Propuesta para la inscripción registral de la Multipropiedad Inmobiliaria.* San José: Tesis de Licenciatura en Derecho; Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2013.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. «Ley de Creación del Registro Nacional.» SINALEVI. 28 de 05 de 1975. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37687&nValor3=0&strTipM=TC.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Civil ley número 63. 19 de 04 de 1885. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC.

—. *Ley de Inscripción de Documentos en Registro Público número 3883.* 30 de 02 de 1967. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38440&nValor3=0&strTipM=TC.

—. *Ley General de la Administración Pública número 6227.* 02 de 05 de 1978. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231.

Asamblea Nacional Constituyente. «Constitución Política.» *SINALEVI.* 07 de 11 de 1949. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC.

Cavallé Cruz, Alfonso. «La organización de Notario y el Servicio a la Sociedad.» San José: XVIII Jornada de Derecho Notarial y Registral Costarricense, 2009.

«Código de Comercio ley número 3484.» *SINALEVI.* 30 de 04 de 1964. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6239.

Galán Galán, Alfredo. «La Consolidación del Principio de Vinculación Negativa en el Ámbito local.» 8-9. revista CEMCI, 2010.

Hayek, Friedrich A. *Estudios de Filosofía, Política y Economía.* Madrid: Unión Editorial, 2021.

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. *Reglamento del Registro de Personas Jurídicas número 44648-MJP.* 24 de 09 de 2024. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=102851&nValor3=142498&strTipM=TC.

—. *Reglamento del Registro Público número 2677-J.* 18 de 02 de 1998. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55371&nValor3=0&strTipM=TC.

Rallo, Juan Ramón. *Liberalismo (Los 10 principios básicos del orden político Liberal).* Barcelona: Centro de Libros PAPF, 2019.

Rodríguez Cordero, Juan Carlos y Sibaja Morales Dagoberto. *Contratos Privados Registrables.* San José: Investigaciones Jurídicas S.A., 2007.

Rodríguez Esquivel, Carolina. *Acceso a la Justicia, Herramientas para la Defensa Efectiva de los Derechos.* San José ç: Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, 2007.

Romero Pérez, Jorge Enrique. «La Ley de Administración Pública de Costa Rica y El Principio de Legalidad.» *Revista Judicial,* 1980: 18.

Se le invita a visitar el sitio web oficial de la Revista: **https://www.abogados.or.cr/revista-el-foro/** para mantenerse informado de nuestras fechas de recepción y publicación de artículos. En este enlace, también podrás encontrar los lineamientos de publicación.

En caso de estar interesado en publicar un artículo, envíalo a:
revistaelforo@abogados.or.cr

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS
אנוכי ה׳
לא יהיה
לא תשא
זכור את
כבד את
לא תרצח
לא תנאף
לא תגנב
לא תענה
לא תחמד
REPÚBLICA DE COSTA RICA
Teléfono: (506) 2202-3600
De la Rotonda de las Garantías Sociales
200 metros oeste y 100 metros norte,
Zapote, San José
/colegiodeabogadoscr
www.abogados.or.cr
EDICIÓN NÚMERO 31 III CUATRIMESTRE 2025